



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"**

**"EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO POR
TRANSITO VEHICULAR EN EL DISTRITO
FEDERAL Y SU REPARACIÓN DEL DAÑO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HILARIA ALVARADO GUERRERO

**ASESOR:
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**

BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2005

m 352466



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
 FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
 SECRETARÍA ACADÉMICA

UNIVERSIDAD NACIONAL
 AUTÓNOMA DE
 MÉXICO

~~Mtro. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS~~
 Jefe de la Carrera de Derecho,
 Presente.

En atención a la solicitud de fecha 11 de octubre del año en curso, por la que se comunica que la alumna HILARIA ALVARADO GUERRERO, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO POR TRÁNSITO VEHICULAR EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU REPARACIÓN DEL DAÑO", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta consideración.

Atentamente
 "POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
 San Juan de Aragón, México, 11 de octubre de 2005
 EL SECRETARIO

Lic. ALBERTO IBARRA ROSAS

Cp Asesor de Tesis.
 Cp Interesado.

AIR

05 DEC 36 11:26

Jefe de Carrera de Derecho

SECRETARÍA ACADÉMICA

"LAS CIENCIAS TIENEN LAS RAICES AMARGAS, PERO MUY DULCE LOS FRUTOS"

ARISTOTELES

"NUNCA CONSIDERES EL ESTUDIO COMO UNA OBLIGACION, SINO COMO UNA OPORTUNIDAD PARA PENETRAR, EN EL BELLO Y MARAVILLOSO MUNDO DEL SABER"

ALBERT EINSTEIN

"LO POCO QUE HE APRENDIDO CARECE DE VALOR, COMPARADO CON LO QUE IGNORO Y NO DESESPERO EN APRENDER"

RENE DESCARTES

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

"A QUIEN DIARIAMENTE ME DA LAS FUERZAS DE TRATAR DE SER MEJOR PERSONA, QUIEN ME HA PERMITIDO LLEGAR A ESTA META, YA QUE ME HA DADO LO MEJOR QUE PUEDO TENER, UNA FAMILIA. TODO MI AGRADECIMIENTO A ESE SER SUPREMO QUE ME PREMIO CON EL MAXIMO TESORO QUE PUEDO TENER, MIS PADRES, A LOS CUALES CONSERVO PARA MAYOR FORTUNA"

A MI PAPA:

AL HOMBRE MÁS IMPORTANTE DE MI VIDA, EL CUAL SIEMPRE ME HA APOYADO, DÁNDOME LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN MI VIDA, SIENDO EL MISMO UN EJEMPLO A SEGUIR. EL CUAL NO SOLO ME HA DADO LO MATERIAL SINO ADEMÁS LO ESPIRITUAL HACIENDO DE MÍ LA PERSONA QUE SOY. GRACIAS POR SER MI PAPA Y MI AMIGO.

A MI MAMA:

QUIEN CON SU ENORME FUERZA E INTELIGENCIA ME HA APOYADO, QUIEN CON SUS ENORMES CUIDADOS ME HA HECHO SER UNA MUJER SEGURA Y TENIENDO DE ELLA TODA LA RECTITUD QUE RIGUE SU VIDA. GRACIAS POR TU APOYO, COMPRESION Y TOLERANCIA.

A MIS HERMANOS:

TODO MI AGRADECIMIENTO, POR QUE ELLOS FORMAN PARTE DE MIS SUEÑOS, MIS JUEGOS Y MI PROPIA VIDA, YA QUE HE COMPARTIDO LOS MEJORES MOMENTOS DE MI EXISTENCIA, ASI COMO HEMOS COMPARTIDO LOS DESVELOS AL MOMENTO DE ESTUDIAR Y LOS TRIUNFOS.

A MI HERMANA ANA:

A QUIEN LE OFREZCO ESTE TRABAJO COMO UN ENORME RECONOCIMIENTO DE SUS CUIDADOS Y TERNURA. PERO SOBRE TODO A TU ENORME INTELIGENCIA. PORQUE SÉ QUE COMPARTES ESTE TRIUNFO COMO TUYO; PORQUE EN PARTE ES TUYO HERMANA. GRACIAS.

A MI HERMANA KATY:

PORQUE TENERTE COMO HERMANA ES MARAVILLOSO Y UN HERMOSO RETO, YA QUE DE TI HE APRENDIDO LA ENORME ALEGRIA QUE LE IMPRIMES A LA VIDA Y ASIMISMO LA FORTALEZA QUE PUEDE TENER UN SER HUMANO Y TU ERES EXCEPCIONAL. GRACIAS

A MI HERMANO ISIDRO:

A QUIEN CONSIDERO MI AMIGO, MI COMPLICE Y MI MAYOR RETRATOR CUANDO ME EQUIVOCO, QUIEN CON SU PACIENCIA, INTELIGENCIA Y AMOR - ME HA ENTENDIDO Y AYUDADO SINTIENDO EL MAYOR COBIJO, TENIENDO LA SEGURIDAD QUE PUEDO SIEMPRE CONTAR CONTIGO, GRACIAS.

A MIS SOBRINAS Y SOBRINO:

ANA KAREN Y ESMERALDA LIZBETH A QUIENES LES AGRADEZCO SUS ENORMES SONRISAS Y SU CARIÑO HACIA MÍ, YA QUE ME HACEN SENTIR ESPECIAL E ILUMINAN MI VIDA DÁNDOLE UN MATIZ DIFERENTE.

A LUIS DANIEL:

A QUIEN ADORO CON TODAS MIS FUERZAS Y QUIEN TIENE UNA MAGIA TAN ENORME COMO EL ANGEL QUE ES, YA QUE A TRAVES DE SUS OJOS LA VIDA SE VE DIFERENTE.

A MI FAMILIA:

A ANTONIO POR SER COMO MI HERMANO MAYOR Y QUERERME SIN MAS TRAMITE. A DANIEL A QUIEN ME CONSIENTE SIEMPRE. A MIS TIAS, TIOS, PRIMOS Y TODOS LO QUE NO PODRE MENCIONAR, PERO QUE SE, QUE EN SUS ORACIONES ESTOY.

A MIS ABUELITOS (6):

LOS CUALES DESAFORTUNADAMENTE YA NO ESTAN CONMIGO, PERO QUE ME DEJARON LO MEJOR DE ELLOS. A MIS PADRES Y UNA FAMILIA.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

A TODOS LOS QUE ME HAN BRINDADO SU AMISTAD Y LOS CUALES NO PODRE NOMBRAR EN SU TOTALIDAD. LOS QUE ESTAN CONMIGO Y LOS QUE YA NO ESTAN, PERO QUE UN MOMENTO DE MI EXISTENCIA COMPARTIMOS LOS SUEÑOS E ILUSIONES Y QUE SERAN PARTE DE MIS RECUERDOS Y REMEMBRANZAS. ASI COMO A LOS NUEVOS QUE ESTOY CONOCIENDO. GRACIAS.

A GERARDO:

A QUIEN A PESAR DE TODO, SIGUE BRINDÁNDOME SU AMISTAD, TU SABES QUE ERES PARTE IMPORTANTE EN MI VIDA Y QUE SIEMPRE TENDRAS UN LUGAR ESPECIAL EN MI CORAZON. GRACIAS POR QUERERME CON TODOS MIS DEFECTOS.

A NANCY:

A QUIEN QUIERO COMO UNA HERMANA Y EL DESTINO ME DIO LA OPORTUNIDAD DE CONOCER Y PODER CONSERVAR GRACIAS.

A SANDRA:

TODO MI AGRADECIMIENTO POR CEPTARME COMO SOY Y POR TU AMISTAD SOBRE TODAS LAS COSAS. GRACIAS.

AL LIC. DANIEL M. RAMALES VARGAS

QUIEN ES UN SER HUMANO EXTRAORDINARIO E INTELIGENTE, YA QUE COMPARTE SUS CONOCIMIENTOS CON TODA LA HUMILDAD DEL MUNDO. QUIEN EN EL AMBITO PROFESIONAL Y PERSONAL ME HA ENSEÑADO A SER CADA DIA MÁS EXIGENTE Y NO CONFORMARME CON MENOS DE LO QUE TENGO. GRACIAS POR LA CONFIANZA.

AL LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

A QUIEN LE AGRADEZCO INFINITAMENTE EL PRIVILEGIO Y EL HONOR QUE ME HA DADO AL ASESORARME ESTE TRABAJO. GRACIAS POR SUS CONOCIMIENTOS, CONSIDERACIONES Y POR AYUDARME EN ESTA ETAPA DE MI DESARROLLO PROFESIONAL.

A MIS SINODALES:

GRACIAS POR DEDICAR PARTE DE SU TIEMPO Y SUS CONOCIMIENTOS EN LA SUSTENTACION DE MI EXAMEN PROFESIONAL.

A LA UNAM:

PORQUE EN ELLA HE MATERIALIZADO MIS SUEÑOS, ACEPTANDO MIS CONVICCIONES Y CONVIRTIÉNDOLAS EN MI PROFESION. POR LA OPORTUNIDAD Y EL HONOR QUE ME OTORGO PARA FORMARME COMO PROFESIONISTA, PORQUE DE DICHA FORMACION LOS FRUTOS SE HAN COMENZADO A DAR.

A LA FES ARAGON:

POR ACUNARME EN SUS AULAS Y DARME LA OPORTUNIDAD DE UN DESARROLLO PROFESIONAL ALIMENTANDO MI ESPIRITU INTELLECTUAL DÁNDOME LOS INSTRUMENTOS PARA UN DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL.

A LA VIDA:

QUIEN EN ESTOS ULTIMOS TIEMPOS ME HA DADO MUCHO AMOR, PASION E ILUSION. PORQUE LA HE VISTO DE UNA MANERA DISTINTA, ENSEÑÁNDOME QUE SI YO ME CONSIDERABA UNA PERSONA FELIZ,, ME DOY CUENTA DIA CON DIA QUE PUEDO SER AUN MAS. GRACIAS POR LA OPORTUNIDAD DIARIA QUE ME DAS.

INDICE

PAGINAS

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

REPARACIÓN DEL DAÑO

1. CONCEPTO. DAÑO MORAL. ----- 1
2. CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO. -----24
3. CLASES DE REPARACIÓN DEL DAÑO. -----34

CAPITULO II

GENERALIDADES

1. ACCIDENTES POR TRÁNSITO VEHICULAR. -----47
2. LESIONES POR TRÁNSITO VEHICULAR. -----59
3. HOMICIDIO POR TRÁNSITO VEHICULAR. -----66

CAPITULO III

REPARACIÓN DEL DAÑO EN HOMICIDIOS POR TRÁNSITO VEHICULAR

1. SUBSTANCIACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ----- 82
2. MONTOS. FIANZA Y CAUCIÓN. ----- 89
3. SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONDUCTOR.-----102

CAPITULO IV

PROPUESTA

AUMENTO DE MONTOS EN CAUCIONES Y FIANZAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO POR TRANSITO VEHICULAR Y ENTREGA A LOS FAMILIARES DE DICHS MONTOS.

1. AUMENTO EN CAUCIÓN. -----	110
2. AUMENTO EN FIANZA. -----	119
3. EL PAGO SE LE HAGA ENTREGA A LOS FAMILIARES DEL OCCISO-	121
4. INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LABORALES O PENALES, PARA DETERMINAR SI EXISTEN DEPENDIENTES ECONÓMICOS PARA QUE EL MONTO SEA MAYOR. -----	126
 CONCLUSIONES. -----	 133
 BIBLIOGRAFÍA. -----	 139

INTRODUCCIÓN

En esta presente tesis se abordará, un tema que es de gran importancia como es El Homicidio Cometido Por Transito Vehicular, al vivir en una ciudad en donde la conglomeración es cada día mayor y existiendo avenidas con una afluencia vehicular inmensa, surgen estos delitos, ya que la rapidez con la que se vive en el Distrito Federal, hace que los conductores dejen de prever las consecuencias que puede traer un descuido o que el vehículo que maneja este en malas condiciones y al realizarse un percance, automovilístico en el cual puede salir una persona lesionada o en su caso perder la vida, pero mas allá de lo que suele suceder en esos casos en donde no se tiene bien definida una cultura vial, en donde se utiliza para cuando existe este tipo de percances la sociedad esta acostumbrada a que es mejor matar a una persona que dejarla herida, ya que al tratarse de un delito culposo, el conductor puede salir bajo fianza o caución y pagar la reparación del daño.

De esta problemática, es de donde surge el tema principal de esta presente tesis, ya que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral causado y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. De la indemnización de daño moral es donde se desprende la parte medular de dicho trabajo, ya que en La Ley Penal estipula la reparación del daño en forma genérica y no propiamente del daño moral que es el que se produce por el fallecimiento de

una persona en un accidente de tránsito. Es por ello que las personas afectadas o los dependientes económicos se ven en la problemática que, el daño moral no se encuentra bien definido en la legislación penal y que hay que acudir a la legislación laboral para determinar el monto del daño moral.

En el primer capítulo se definirá la reparación del daño, a través de las primeras nociones en la historia que se encuentran, en El Derecho Romano, Hindú, etc. que es lo que comprende, así como el concepto de daño moral, las clasificaciones del daño moral, ya sea directo o indirecto, el daño moral en los bienes jurídicos del sujeto como puede ser el nombre, el honor, etc., para lo cual es necesario remitirse a la legislación civil, y con ello definir el marco legal en México en los distintos Códigos Civiles que han regido la República Mexicana. En este capítulo se definirán las clases de reparación que hay; tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. De igual forma la evolución que ha tenido la reparación del daño en la legislación penal y como se ha tipificado el daño moral y la evolución que ha tenido esta problemática. Con las reformas del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se encuentran las mismas lagunas existentes en la legislación pasada, y como en esta nos sigue mandando para la cuantificación del daño moral a la Ley federal del trabajo. Es necesario conocer los bienes jurídicos que tutela el daño moral así como las clases de reparación las cuales pueden ser naturales o por equivalencia, así como los principios generales de la reparación. Al ser la legislación penal pobre en su tipificación, es necesario acudir a la

doctrina, la cual abordara distintas definiciones que nos ayudaran a entender la complejidad de determinar el daño moral.

En el segundo capítulo se hablara de los accidentes de tránsito, que es un hecho de tránsito y las definiciones o generalidades de los conceptos fundamentales utilizados para un peritaje. De dichos accidentes de tránsito puede salir lesionados que en un momento dado dichas lesiones pueden provocar la muerte y es por ello necesario el estudio de las lesiones para entrar de lleno al tema central de este presente trabajo, el cual es el homicidio la definición de homicidio, que es lo que nos establece la legislación penal con respecto al homicidio en forma general y en el caso concreto que son los homicidios cometidos por tránsito vehicular, los elementos del hecho material de privar a alguien de la vida. Los elementos generales en los homicidios. Así como existe el delito culposos y doloso y el porque este delito en es culposo o imprudencial y cuando deja de serlo, así como las clases de culpa que existen.

En el capítulo tercero se hablara de la reparación del daño en los homicidios por tránsito vehicular, como se lleva a cabo la substanciación, y lo que se establece en el Nuevo Código Penal Para El Distrito Federal, en el cual se encuentra regulado las consecuencias jurídicas del delito y las sanciones pecuniarias establecidas en el multicitado código, la definición de daño y daño económico, la reparación conforme al ordenamiento vigente como se lleva a cabo, quienes tienen derecho a la reparación del daño y quienes están obligados

a reparar el daño y como se aplicaran en la reparación del daño las disposiciones relativas a la Ley Federal Del Trabajo.

Cuanto es el monto por la indemnización. Así como la creación de un fondo para la reparación del daño de las víctimas del delito establecido en las reformas del Código Penal. Los montos y las cauciones en el presente delito analizado en esta presente tesis. Las cuales entran en las medidas cautelares, la evolución de la caución y tipos de fianza. La clasificación de dichas medidas cautelares. Los sistemas de otorgamiento. La importancia del delito de homicidio por tránsito vehicular en el momento en que la autoridad tiene conocimiento, por lo que resulta de gran importancia la situación jurídica del conductor, cuales son los derechos que tiene y determinar en que momento tiene el inculpado el derecho de ser puesto en libertad bajo caución y los requisitos para que sea otorgada. Y cuales son las condicione que tomara el juzgador para que se le otorgue dicho derecho, así como los supuestos en que puede ser revocado dicho derecho.

El último capítulo abordará la propuesta ofrecida en este presente trabajo, como es que se aumente la caución y la fianza en este tipo de delito tomando en consideración lo planteado en el cuerpo de este trabajo, por lo que es importante saber quien tiene el ejercicio o a quien le corresponde esta acción penal y la aplicación de las sanciones, así como las penalidades en los casos, en que se conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, así como

cuando no se auxilie a la víctima o se de a la fuga. Ya que estas situaciones llegan a ser comunes, de igual forma es importante resaltar las violaciones que se realizan al reglamento de tránsito ya que el no respetarlas esto conlleva a ocasionar los accidentes de tránsito que pueden terminar en homicidios culposos por la falta de probidad. La gran importancia que debe existir al momento de la reparación del daño es que el pago se haga entrega a los familiares, ya que al tratarse de una pena pública y estar regulada su cobro como la multa, en ocasiones dicho pago no es entregado a los familiares ya que las fianzas o cauciones son entregadas al Estado, no así la reparación del daño. Así como una investigación de las autoridades penales o laborales para determinar los dependientes económicos y el monto de la reparación sea mayor ya que este daño no se encuentra contemplado y por la naturaleza del mismo es de difícil reparación y cuantificación.

Deseando que dicho trabajo aporte a la creación de una legislación penal mas acuerdo a la vida jurídica cambiante en el Distrito Federal.

EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO POR TRÁNSITO VEHICULAR EN EL DISTRITO FEDERAL Y SU REPARACIÓN DEL DAÑO.

CAPÍTULO I

REPARACIÓN DEL DAÑO.

1. CONCEPTO. DAÑO MORAL.

Eduardo Sánchez Andrade, nos dice que el hombre por naturaleza nace dentro de una sociedad y conforme crece va adquiriendo contacto con ella a través de su pertenencia a grupos específicos; primero la familia y posteriormente a la sociedad en general. Por lo tanto, dentro de un orden o vida social, el individuo en nuestro actual derecho positivo, tiene la necesidad de establecer un orden o una norma jurídica, así como una organización que hagan posible la convivencia con el semejante, estableciendo para esto un Estado de derecho u orden social.

En el orden social encontramos dos facetas, que son consideradas como factores importantes de la regularidad de la conducta social: la regularidad fáctica y la regularidad normativa. Estas dos facetas no se presentan puras, sino muchas de las veces relacionadas una con la otra.

Fáctica: Son aquellas actitudes repetitivas que se van adquiriendo de manera habitual o se nos impone, ya sea dentro del grupo primario familiar o dentro de la

sociedad a que pertenezcamos, esto conforme transcurre el tiempo y en caso de no acatarlas no nos hacemos acreedores a ninguna sanción.

"Normativa: Esta por el contrario, está constituida por toda una serie de normas jurídicas y en caso de no acatarlas, nos hacemos acreedores a una sanción o castigo. Por lo tanto, el orden manifiesto de la sociedad se explica por la permanente amenaza de una sanción en caso de no plegarse a las regularidades exigidas. En términos generales, los teóricos de la fuerza estiman que el hombre es egoísta y violento por naturaleza y que sus impulsos sólo pueden ser controlados por el temor a un castigo".¹

"Explicadas estas dos facetas, vemos que la primera pertenece al mundo del ser y la segunda pertenece al mundo del deber ser. Por lo tanto, el derecho está situado dentro de la categoría de los "órdenes legítimos" que orientan la conducta de los individuos, dicho de otra manera, es un orden que puede orientar la conducta real de los individuos. Partiendo de esto, el orden jurídico se caracteriza como un orden legítimo, que está garantizado externamente por la probabilidad de la coacción ejercida por un grupo de individuos instituidos con la misión de obligar a la observancia de ese orden o de castigar su transgresión".²

Ahora bien, con lo anterior vemos que cuando es conservado el orden jurídico por el hombre, éste se realiza plenamente y se convierte en un elemento creativo a la sociedad, desarrollando sus habilidades y capacidades en su entorno social, profesional, laboral y familiar dentro de un esquema normativo justo.

¹ Cfr, ANDRADE Sánchez, Eduardo. Introducción a la Ciencia Política. Harla. México, 1978. Pp 40 y 41.

² FARIÑAS Dulce, María José. La Sociología del Derecho de Max Weber. UNAM, 1989. pp 137 y 138.

"En cambio cuando sus relaciones con los demás se sustentan en normas contrarias al derecho y desvinculadas a la justicia y a la realidad social, el hombre se enfrenta a la incertidumbre, al desaliento, la ineficacia y a la ausencia de creatividad, al mismo tiempo a la coacción que ejerce el Estado, por haber quebrantado la ley, tal es el caso que nos ocupa".³

De todo esto se puede desprender que dentro de la sociedad en la cual vamos a convivir nos desarrollamos dentro de dos normatividades pero la diferencia reside en que en una el castigo es meramente moral mientras que en la otra será conforme a las normas jurídicas, ya que el hombre al vivir en sociedad tiende a desarrollar penalidades, por lo tanto al lesionar un derecho sabrá que es merecedor de un castigo.

La reparación del daño producido por una conducta ilícita es conocida desde los más remotos tiempos; por ejemplo, la encontramos en el Código de Hammurabi (1728-1686 A. C.), en las Leyes de Manú (Siglo VI A. C.) y en las XII Tablas Romanas (Siglo V A. C.).

El Derecho Babilonio. En el Código de Hammurabi se obliga al delincuente a compensar a su víctima; en casos de robo o daño debía restituir 30 veces el valor de la cosa; cuando el delincuente era insolvente, el Estado se hace cargo de la reparación del daño a la víctima o a su familia, en los casos de homicidio.

³ PONCE de León Armenta, Luis. Metodología del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1997 p. 2.

Como se puede ver es de tomarse en cuenta este aspecto de la reparación del daño por parte del Estado, a diferencia de nuestro actual derecho en el cual la reparación corre a cargo de la persona que causo el daño y si es insolvente no existe una reparación por parte del Estado sino que la víctima del delito se queda sin la reparación del daño.

El Derecho Indú. En las Leyes de Manú, la compensación es considerada como penitencia, y se extiende a los familiares en caso de desaparición de la víctima.

"En las Doce Tablas, el ofensor está obligado, en todos los casos de delito y cuasidelito al pago de daños y perjuicios. Así en el robo se paga el doble de lo robado en los casos *in fraganti*, en los demás será el triple. En otros delitos se toma en cuenta la calidad de la víctima y las circunstancias del hecho".⁴

"El Derecho Romano. En Roma, el antecedente directo más remoto de lo que hoy se conoce como daño moral lo fue la injuria.(iniura), era considerada como una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significare un ultraje u ofensa."⁵

Respecto a la injuria, existían dos acciones de tipo privado, y que eran la Ley Cornelia y la estimatoria del Edicto del Prátor. La acción concedida por la Ley Cornelia era una acción perpetua, y su titular era sólo la persona que había sido

⁴ RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Victimología. Porrúa. México, 1996 pp. 340 y 341.

⁵ OCHOA Olvera, Salvador. La Demanda por el daño moral. Montealto. México, 1999. pp 17 y 18.

víctima del hecho injurioso, en tanto que la acción nacida del prétor también podía corresponder a las personas que se encontraban bajo su poder o protección.

“Hay que distinguir que la acción concedida en la Ley Cornelia era de tipo penal y el importe de la sanción la determinaba el juez, en la acción pretoria el que reclamaba no estaba sujeto al arbitrio judicial, sino que hacía su propia evaluación para estimar el monto de la sanción”.⁶

DAÑO MORAL

El concepto de daño moral ha sufrido una variación a través del tiempo, el cual parte desde un punto de vista puramente material, hasta llegar al punto actual que es moral, empezaré por definir que es el daño y dar un concepto de éste, de acuerdo a nuestro derecho y posteriormente lo que opinan diferentes autores, sobre lo que se considera como daño moral.

“**Daño:** Este concepto proviene del latín, *damnum*, daño; significa sufrir un deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas, valores morales o sociales de alguien”.⁷

⁶ Ídem. P 19.

⁷ DICCIONARIO Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décima primera edición, tomo II. Editorial Porrúa. México, 1998.

La sociedad actual en que vivimos se encuentra regulada por nuestro derecho positivo, el cual está encaminado a proteger la persona humana y sus bienes dentro de las múltiples relaciones sociales (civiles, penales, laborales, etc.), de esta manera lograr la armonía social en el hombre.

Tomando en cuenta los derechos individuales, y así poder entrar de lleno a la materia del delito del daño, referente a los bienes materiales e inmateriales de las personas.

Producir un daño es acto contrario al Derecho objetivo, considerado en su totalidad, pues este protege la integridad de las personas, ya sea en su aspecto físico, espiritual y moral, como también a los bienes que complementan su personalidad. Por lo tanto, quien ocasione algún tipo de daño, necesariamente se le señalará una sanción.

Daño Económico: El antecedente lo encontramos en el Derecho Romano, el cual establecía como principio la reparación integral del daño; pero distinguía el daño previsto del imprevisto, eximiendo al deudor de responder por el segundo. Esta legislación no contenía reglas expresas acerca de este problema; por lo que para Sánchez Román, en caso de dolo del deudor, éste debe indemnizar los perjuicios que se deriven conocidamente del incumplimiento, aunque no sean consecuencia directa, inmediata e inevitable, todo ello a juicio del juez. Dicho en otras palabras; si existía culpa, el deudor respondía de los perjuicios previstos, pero no de los imprevistos.

“En el siglo XIX, en el Código francés y en el siglo XX, en el Código alemán, se gradúa la responsabilidad en cuanto a la reparación de daños y perjuicios. Primero: el del Código alemán, que ordena reparar la totalidad del daño producido; segundo: el del Código francés, que modera la regla de la reparación integral del daño objetivamente producido con la consideración de la naturaleza de los motivos de incumplimiento por parte del deudor, culpa o dolo. Ambos sistemas han sido seguidos por las legislaciones que se han orientado a partir de cada uno de dichos cuerpos legales”.⁸

“Daño Moral: Es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”.⁹

Para que se de el daño moral debe existir un sujeto pasivo (agraviado) y un sujeto activo (agraviante), el primero es aquel a quien se le causa el daño, el cual puede ser un particular o una entidad; el segundo puede ser también un particular o una entidad. Por lo tanto, de este daño se deriva una responsabilidad, es decir de quien lo causó y el cual tiene la obligación de reparar, ya sea directamente o por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado.

⁸ ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba. Tomo V. driskill S.A. Buenos Aires, Argentina, 1989.

⁹ DICCIONARIO Jurídico Mexicano, Op. Cit.

CLASIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL.

Doctrinariamente respecto a la concepción del daño moral se han adoptado diversos criterios; unos contrastando al daño patrimonial; otros, como un daño en que no se considera factible lo económico para su reparación y los que lo estiman en forma positiva como lesión a un derecho.

A) **LESIÓN A UN DERECHO.** El cual tutela diversos intereses personalísimos. De acuerdo a lo siguiente:

- Daño extrapatrimonial.
- Daño en que es inadecuado el dinero para resarcirlo.
- Lesión de un derecho.

Daño Extrapatrimonial: Para considerar este daño se toma el objeto sobre el que recae el daño, contraponiéndolo al que afecta el patrimonio. El daño en esta concepción, se estima que lesiona un interés que no es patrimonial; esto es, que no entraña por si mismo una pérdida económica, ni repercute en bienes de esa naturaleza, sino en atributos de la personalidad. Se parte de una contraposición negativa a un perjuicio patrimonial y se concibe como una lesión a un interés de naturaleza extrapatrimonial.

El daño moral no puede ser definido más que en contraposición al daño patrimonial y se concibe como una lesión a un interés de naturaleza extrapatrimonial.

Daño en que es inadecuado el dinero para resarcirlo: Hay perjuicio extrapatrimonial todas las veces que el pago de una suma de dinero no es susceptible de constituir una reparación adecuada al daño y el interés que se garantiza es el goce de un derecho insusceptible de apreciación pecuniaria. Y es ahí donde se encuadra el homicidio.

Sin embargo en los tiempos actuales, se ha aceptado el principio de la indemnización pecuniaria de los daños morales, por haberse encontrado la función compensatoria que el dinero desempeña en esos casos, concluyendo que éste se ha convertido en un instrumento adecuado aunque no lo sea de forma del todo completa, ya que es difícil concebir el poner precio al dolor o a los sentimientos íntimos.

“Lesión de un derecho: Esta se da una vez superada la tesis de que el daño moral se define como aquel que afecta a la esfera inmaterial, incorporal e invisible de una persona, se le caracteriza por su aspecto extrapatrimonial”.¹⁰

Por lo tanto, son inherentes a la persona el derecho a la vida, al nombre, a la imagen, al honor, al derecho de familia; para otros, una dolorosa sensación experimentada por la persona, comprendiendo en la palabra dolor el más amplio significado (la emoción, el dolor moral, etc.).

El perjuicio en el daño moral se limita a la afectación de intereses, de bienes o derechos morales; así, se dice que, lo que el derecho tutela, el daño vulnera. Unas

¹⁰ OLIVERA Toro, Jorge. Y Ochoa Olvera, Salvador, El Daño Moral. Themis. México, 1996. pp. 1 y 2.

veces vulnera bienes personales, otras los correspondientes a la esfera económica: bienes patrimoniales y por último, bienes familiares y sociales. Los primeros y los últimos son los que vulneran el daño moral.

B) DAÑO MORAL DIRECTO E INDIRECTO.

Para los autores Jorge Olivera Toro y Salvador Ochoa Olvera, el daño moral se da de manera directa e indirecta.

Para el primer autor, el daño moral directo, vulnera, en forma inmediata, un interés protegido por el derecho de la personalidad, o el social o familiar.

“El indirecto se da al producirse la conducta lesiva, se afecta un bien patrimonial y por repercusión lesiona en forma secundaria a un interés no patrimonial, que corresponda al daño moral. El efecto de la conducta vulnera un derecho patrimonial, y en forma desviada, y coexistente lleva también, como consecuencia, un ataque al bien o al derecho personalísimo, bien sea, familiar o social”.¹¹

Salvador Ochoa Olvera, nos dice que respecto al daño originado por todo acto atentatorio de los derechos de la personalidad, doctrinariamente se le llama daño moral, y por clasificación en cuanto al objeto, no puede considerarse daño moral aquel que se proyecta sobre bienes de naturaleza material. El daño en su concepción teórica, no puede existir considerado éste como daño puro, porque no

¹¹ Idem. p. 13.

existe daño si no existe un sujeto agraviado. Es decir, si no hay sujeto dañado, no puede existir el daño por sí mismo para efectos de la reparación, ya que para fines teóricos y procesales no se integra la relación jurídica de responsabilidad civil entre la existencia del daño y el sujeto agraviado.

Por lo tanto, para este autor el daño moral también se da en forma directa e indirecta. El primero; aquel que lesiona o afecta bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmateriales, y el segundo se da cuando por la afectación de un bien de naturaleza extrapatrimonial se causa un menoscabo de naturaleza material, o cuando de la afectación de un bien de naturaleza patrimonial se lesionan bienes del patrimonio inmaterial o moral de la persona.

Menciona también, que el agravio moral es fuente de obligaciones, porque su reparación, en último análisis, desemboca en el derecho del cobro de daños y perjuicios. El patrimonio moral de una persona se puede definir como: El conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, los cuales por su naturaleza inmaterial, no son susceptibles de valoración directa en dinero y su afectación provoca la reparación civil por equivalente y con un fin satisfactorio".¹²

C) DAÑO MORAL EN BIENES JURÍDICOS DEL SUJETO.

Olivera Toro, en su libro el daño moral nos dice que, la esfera de poder jurídico del sujeto de derecho se compone de:

- Bienes personales (la vida, el nombre, el honor, etc.).

¹² OCHOA, Op. Cit., Pp. 96 y 97.

- Bienes patrimoniales, que se desenvuelven en el campo económico que rodea a la persona.
- Bienes familiares y sociales, que representan el poder de la persona dentro de las organizaciones en que se mueve.

Aquí, el conjunto de tales bienes jurídicos quedan delimitados nítidamente dos sectores perfectamente identificados: por un lado, el formado por los bienes o relaciones de valor económico, que se denomina patrimonio; por otro, aquel conjunto de bienes o derechos que configuran el ámbito puramente personal del titular de la esfera jurídica (bienes o derechos de la personalidad). El patrimonio determina lo que la persona tiene y el ámbito personal lo que la persona es. Lo que la persona es se configura primordialmente, por los atributos que se derivan del hecho de ser humano; es decir, por los denominados bienes o derechos de la personalidad. Si el hombre es por naturaleza un ser sociable, también lo que deriva de la sociabilidad determina lo que la persona es; aquello que lo califica como sujeto inserto en una familia o en una sociedad: ser hijo, padre, madre, o profesional, funcionario, director, etc. Lo anterior es objeto de tutela por el Derecho y, por lo tanto, la lesión de los intereses o de los derechos inherentes a la personalidad, a la familia y a la sociedad constituye jurídicamente el objeto de un daño diferente al que se desenvuelve dentro del ámbito de los derechos patrimoniales. Estos bienes o derechos conforman la esfera jurídica estrictamente personal del sujeto, correspondiente a los atributos que sólo su titular tiene; distinta a las funciones y finalidades de los derechos patrimoniales".¹³

¹³ OLIVERA, Op. Cit. pp 3 y 4

MARCO LEGAL.

Nuestro marco legal se desprende, en el Capítulo V (De Las Obligaciones Que Nacen De Los Actos Ilícitos), del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1932. *El mencionado artículo reza lo siguiente: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".*

ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL: *"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o se menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".*

EL CÓDIGO CIVIL DE 1932 señala también, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiese tenido la difusión original.

Artículo 1913 Del Código Civil: *Este nos menciona lo siguiente: Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

Artículo 1915 Del Código Civil dice. *“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.”*

Con la nueva reforma al Código Civil se reformó el párrafo segundo de dicho artículo, quedando así: cuando el daño que se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación de establecerá atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en

vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 del Código Civil.

Artículo 1927 Del Código Civil. *Este artículo reza lo siguiente: "El Estado tiene la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiará en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."*

PATRIMONIO MORAL DE LA PERSONA, EN EL ASPECTO OBJETIVO Y SUBJETIVO

Mencionaré de manera genérica y específica qué es lo que se entiende por patrimonio:

De manera genérica es la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona, conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valoración pecuniaria. De manera específica, el patrimonio moral del individuo, es el conjunto

de bienes de naturaleza extrapatrimonial, los cuales por su característica inmaterial no son susceptibles de ser valorados, ni aproximada ni perfectamente, en dinero.

Aspecto Objetivo: Se ha establecido que el patrimonio moral de toda persona se compone por el patrimonio moral social u objetivo y por el patrimonio moral afectivo o subjetivo, El primero se refiere a los bienes que se relacionan de manera directa con el sujeto y el medio en que se desenvuelve socialmente, donde se exterioriza su personalidad. Es necesario comentar que cuando se dañan generalmente bienes que integran este patrimonio, casi siempre causan un daño económico pecuniario, ya que el ataque a la honra de un profesionista, por ejemplo, en su medio, acarreará un desprestigio que se traducirá en un perjuicio económico, cuando por razón directa del agravio moral sufrido, soporte una merma o detrimento en la demanda de sus servicios como profesionista.

“Aspecto Subjetivo: Por otra parte, se hablará de patrimonio moral afectivo o subjetivo cuando los bienes que lo integran se refieran directamente a la persona en su intimidad. Es la concepción subjetiva más aguda del individuo”.¹⁴

El maestro Rojina Villegas nos dice respecto del patrimonio moral: "El daño moral consistirá en toda lesión a los valores espirituales de la persona, originada por virtud de un hecho ilícito, o sea, por cualquier tipo de interferencia en la persona, en la conducta, o en la esfera jurídica de otra que no esté autorizada por la norma jurídica".¹⁵

¹⁴ OCHOA, Op. Cit. p. 47.

¹⁵ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Porrúa. México, 1962.p. 297.

Mientras que Manuel Borga Soriano nos dice. "Existen dos tipos de patrimonios morales: El social y el afectivo. El social siempre trae aparejado un perjuicio pecuniario, en tanto que el afectivo está limpio de toda mezcla. El dolor, la pena, son los únicos perjuicios causados; pecuniariamente la víctima no sufre ningún daño".¹⁶

Siguiendo lo anterior, se puede afirmar que, conforme a la definición contenida en el primer párrafo del Art. 1916 del Código Civil vigente, los bienes que tutela dicha figura pertenecen a los siguientes patrimonios:

Patrimonio moral afectivo o subjetivo. Se integra por afectos, creencias, sentimientos, vida privada y configuración y aspectos físicos. En tanto que:
Patrimonio moral social y objetivo: Se integra por: decoro, honor, reputación y la consideración que de la persona tienen los demás.

"Cabe mencionar que la anterior clasificación es enunciativa, mas no limitativa, teniendo además un carácter extenso, por lo cual admite la analogía de la proporcionalidad".¹⁷

Siguiendo con lo referente al patrimonio moral. Primero analizaremos el sentido gramatical del bien y después expresar su caracterización jurídica, porque de los nueve diversos bienes que menciona el daño moral como objeto de su protección de manera enunciativa, no encontramos al menos en la legislación civil, referencia sobre alguno de ellos. Esto con independencia de lo que el Código Penal da ha

¹⁶ BORJA Soriano. Manuel. Teoría de las Obligaciones. Porrúa. México, 1985.p. 371.

¹⁷ OCHOA, Op. Cit. P. 48.

entender por el delito de calumnia, puesto que también al configurar dicho delito, se lesionan bienes que son objeto de tutela del agravio moral.

El Diccionario de la Real Academia Española, define los siguientes conceptos:

Afectos: "(del latín *affectus*) inclinado a alguna persona o cosa, pasión del ánimo. La tutela jurídica sobre este bien recaerá en la conducta ilícita de una persona que tiene como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa, y que al verse lesionado tal bien sufrirá una afectación, la cual constituye un agravio de naturaleza extrapatrimonial que debe ser reparado."

Creencia: "Firme asentimiento y conformidad con una cosa. Es un bien que comprende la naturaleza más subjetiva de la persona; ésta le da completo crédito a algo, una idea, un pensamiento, que incluso servirá de guía en su vida diaria, por tener la certeza de que es válido. El agravio moral se constituirá cuando la agresión específica recaiga sobre estos conceptos."

Sentimiento: "Acción y efecto de sentir. Estado de ánimo. Sentir. Experimentar sensaciones producidas por causas internas o externas. Los sentimientos pueden ser dolor o placer, según sea el caso. El daño moral, en este punto, más bien se refiere a los sentimientos que nos causan un dolor moral. Pero también la conducta ilícita que nos priva de sentimientos de placer, puede constituir un agravio de naturaleza inmaterial, ya que lo mismo se puede afectar a una persona causándole un dolor de manera directa, como indirectamente al privarlo de los sentimientos que le causan placer; por ejemplo, en el primer caso la pérdida de un

ser querido o familiar, que es lo que tendrá importancia para el delito de homicidio el cual deberá tener una reparación del daño que se produce y en el segundo podría ser la afectación que sufre un poeta, en el placer que le causa ser considerado como cabeza de una escuela de escritores."

Vida privada: "Son todos y cada uno de los actos particulares y personales del sujeto; el adjetivo privado se refiere a un hecho de familia, a la vista de pocos. Existe una obligación en principio de que se me respete; claro, siempre y cuando dicha conducta privada no lesione derechos de terceros. Asimismo, en ningún momento me encuentro obligado a soportar que cualquier persona, sin derecho, interfiera en mi vida privada; es decir, soportar una conducta ilícita que agrede mis actos particulares o de familia."

Configuración y Aspectos Físicos: "Este bien se encuentra relacionado con la apariencia, con el modo de presentarse a la vista de las personas, como es la figura de un sujeto, así como su integridad física."

Este derecho es una extensión del correspondiente a la seguridad de la persona, pero también debe contemplarse en dos aspectos; el primero se refiere a la agresión de palabra u obra, referido a la figura física del individuo; el segundo se refiere a las lesiones que recibe el sujeto agraviado en su cuerpo o en su salud, que es una de las especies en que se divide el derecho a la vida que todas las personas tienen. El daño moral en este caso se configura cuando una persona causa una lesión en el cuerpo de otra, que supongamos deja una cicatriz perpetua,

habrá infligido también un dolor moral, independientemente del delito que hubiese cometido, así como la responsabilidad civil en que incurra y por la cual se le condena a pagar por daños y perjuicios, consistentes en curaciones, hospitalización. Este dolor moral, con arreglo al artículo motivo de esta investigación, debe ser condenado y reparado. Es lo que algunos autores llaman daños estéticos, que se producen en bienes del patrimonio moral social u objetivo.

Decoro: "Lo integran: el honor, respeto, circunspección, pureza, honestidad, recato, honra, estimación. El decoro se basa en el principio de que a toda persona se le debe considerar como honorable, merecedor de respeto, lo cual es una regla general aceptada en el trato social. Por tanto, la conculcación de este bien se configura en el sentido negativo de que el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social donde se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Este tipo de daño constituye un ataque directo al patrimonio moral social del individuo. La tutela se establece en el sentido de: no me siento compelido con nadie a que se cuestione mi decoro con el simple ánimo de dañar e indirectamente tampoco me encuentro obligado a sufrir un ataque de tal naturaleza en el medio social."

Honor: "Es la cualidad moral que nos lleva a cumplir un deber. El honor de una persona es un bien objetivo que hace que ésta sea merecedora de admiración y confianza. El honor se gesta y crece en las relaciones sociales; la observancia de

sus deberes jurídicos y morales lo configuran. Los ataques al honor de las personas, son los daños que más se presentan en materia de agravios extrapatrimoniales. Este bien tiene una tutela penal en el delito de calumnia y difamación, figuras que son independientes de los ataques que sufre el honor tutelado por el daño moral."

Reputación: "Fama y crédito de que goza una persona. Este bien se puede apreciar en dos aspectos importantes: el primero consiste en la opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social donde se desenvuelve, y la segunda consiste en lo sobresaliente o exitosa que es dicha persona en sus actividades. El agravio extrapatrimonial se configura cuando existen conductas ilícitas que tienen por fin lograr el descrédito o menosprecio del agraviado".¹⁸

"De acuerdo al autor Ochoa Olvera, no se admite que sea motivo de tutela por parte del agravio extrapatrimonial, la reputación negativa o maligna de que goza una persona, ya que el derecho no puede proteger lo que no regula o prohíbe por considerarlo ilícito. Se refiere a los bienes que pertenecen al patrimonio moral social u objetivo del individuo. Es un error gramatical decir la consideración que de sí misma tienen los demás tal y como aparece redactado en el primer párrafo del Art. 1916 del código civil a estudio, porque la consideración que tutela el daño moral, no es de sí misma, ya que nadie podría entender qué consideración tiene otro de sí misma, porque además, proteger la consideración que de la persona

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1984.

tienen los demás, sería la protección de un auto trato con urbanidad o respeto, aspecto jurídico que no tutela la figura del agravio moral, además no puede darse una relación jurídica en este sentido por inexistencia del lazo con un sujeto que prodigue o deje de prodigar el mencionado trato con urbanidad o respeto. Por lo que se considera que la redacción apropiada debe ser: La consideración que de la persona tienen los demás".¹⁹

De lo anterior se desprende que estamos ante el juicio que los demás tienen de una persona determinada y también se puede analizar como la estima que se tenga de un individuo. Pero respecto de este bien debe decirse que si la consideración no es más que la acción de considerar, volvemos a la regla de que en principio a toda persona se le debe tener por honorable. Por lo tanto, todas las personas, por el hecho de serlo, tienen derecho a ser protegidas por la ley y a ser de la misma forma merecedora de respeto. También es cierto que dicha consideración se entiende en términos generales como la lesión del derecho de la personalidad que este bien consigna; el cual de ninguna forma es la consideración vista desde el aspecto subjetivo, porque la consideración que se tenga de cada persona en lo particular, puede ser igual al número de individuos sobre los cuales se emitan esos juicios. La lesión opera en el aspecto objetivo de la relación social que nace de la consideración, aunque directamente tenga su fundamento en el aspecto subjetivo de la misma. Por lo tanto, el solo hecho de violar la relación

¹⁹ OCHOA Olvera, Salvador. Op Cit.p. 44-46

objetiva que establece la consideración, dará nacimiento a la acción de reparación moral, a cargo del sujeto pasivo.

Por último, ha quedado establecido que en nuestro derecho el daño moral no tiene una significación unívoca, sino equívoca, por lo cual es posible sostener que un acto que causa daño moral, se puede relacionar perfectamente a uno o más bienes de los que señala el primer párrafo del Artículo 1916 del código civil para el Distrito Federal vigente, éstos a la vez, pertenecen indistintamente a los patrimonios morales sociales o subjetivos del individuo.

Como ejemplo, una persona puede ser afectada en su honor y al mismo tiempo en sus creencias o sentimientos, sin que esto implique que hay varios daños morales. La actualidad y certeza del daño inmaterial se da cuando se lesionan uno o más de los bienes jurídicos que tutela el menoscabo extrapatrimonial, de tal suerte que el número de bienes lesionados no es determinante para la existencia del daño moral. Sólo cuenta para los efectos de la condena que hará el juzgador, cuando determine la indemnización del agravio moral.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiese causado tal conducta.

2. CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Los antecedentes históricos se encuentran en el Código Penal y en el Código Civil para el Distrito Federal y toda la República en Materia Federal.

CÓDIGO CIVIL DE 1870. *Este Código señala en su art. 1471: "Al fijar el valor y el deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa."*

CÓDIGO CIVIL DE 1928. *El cual entra en vigor en 1932, en su artículo 2116 y en relación con la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones, respecto al daño moral, dice: "Al fijar el valor del deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afección del dueño; al aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa. Quiere decir que en este sentido el precepto siguió el código de 1884."*

CÓDIGO CIVIL DE 1982. *A partir de 1982, al reformarse el Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y toda la República en Materia Federal, se consagra ya la autonomía del daño moral, desapareciendo así la condicionante de la existencia de un daño patrimonial, lo cual dio, a los particulares y a las personas morales, la oportunidad jurídica de convertir en demandas viables y procedentes, cuando éstas sufrieren un daño moral o económico, ante los tribunales civiles, tendientes a obtener una condena por agravio moral.*

CÓDIGO PENAL DE 1871. *Se encuentra el primer antecedente en materia penal, en el Código Penal de 1871. El cual en su art. 317, se principió a regularse la reparación del daño moral: "En el caso de que se pruebe que el responsable se propone destruir la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección, entonces se valorará la cosa, atendiendo al precio estimativo que tendría entendida esa afección sin que pueda exceder de una tercia parte más que del común." La responsabilidad era puramente civil, generando una acción privada.*

Se ordenaba hacer un descuento del 25% al producto del trabajo de los reos para el pago de la responsabilidad civil (art. 85). La responsabilidad era puramente civil, generando una acción privada, y era renunciable y susceptible de someterse a convenios y transacciones (artículos 301 y 308).

CÓDIGO PENAL DE 1929. *Cambia el sistema al indicar que la reparación del daño siempre formará parte integrante de las sanciones (art. 74), repitiéndose el concepto en el art. 291, y agregando que el responsable tiene que hacer:*

1. La restitución.
2. La restauración.
3. La indemnización.

Trata de la reparación del daño, y en cuanto al daño moral, en su artículo 301 establece: "Los perjuicios que requieren indemnización son: Los no materiales causados en la salud, reputación, honra y en el patrimonio moral del ofendido o de sus deudos. En el artículo 304, señala: en los casos de raptó, estupro o violación, la mujer ofendida, tendrá derecho a exigir a su ofensor, como indemnización, que la dote con la cantidad que determine el juez, de acuerdo con la posición social de aquélla y con la condición económica del delincuente."

CÓDIGO PENAL DE 1931. *Este siguió lo expuesto por el Código Penal anterior. El artículo 30 en su fracción II, en relación con la reparación del daño, este expresaba: "La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o su familia." Este artículo no permite señalar los extremos de la indemnización.*

Mientras que el artículo 31 decía: *"La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla. El juez podrá señalar la indemnización de acuerdo con las citadas circunstancias."*

Ha sufrido una buena cantidad de reformas y actualmente las disposiciones referentes a la reparación conforman el siguiente sistema: Continúa siendo una pena pública, como lo señala explícitamente el primer párrafo del artículo 34.

"Por último, México puede considerarse un país pionero en este terreno, ya que el 20 de agosto de 1969 se aprobó la ley sobre auxilio a las víctimas del delito del Estado de México, que ordena la formación de un fondo para asistir a víctimas de

delitos que carecen de recursos propios para subvenir a sus necesidades inmediatas, cuando no les sea posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra parte".²⁰

En el Capítulo V, del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes artículos se establece la reparación del daño, así como lo que se entiende por daño moral el cual ya se ha analizado.

Artículo 1910 Del Código Civil. *El mencionado artículo reza lo siguiente: "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."*

Artículo 1916 Del Código Civil. *"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o se menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas".*

Nuestro Código Civil señala también, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, del presente código.

²⁰ RODRIGUEZ, Op. Cit. Pp. 350 y 351.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiese tenido la difusión original.

Artículo 1913 Del Código Civil. *Este nos menciona lo siguiente: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."*

Artículo 1927 Del Código Civil. *Este artículo reza lo siguiente: "El Estado tiene la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiará en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."*

Estos son los casos en el Código civil, ya que de él se desprende ya que en materia penal, se hablara de lo que se entiende por reparación del daño, más adelante.

BIENES JURIDICOS QUE TUTELA EL DAÑO MORAL.

Hasta antes de la reforma de 1982, el Artículo 1916 del Código Civil vigente, no se precisaba qué bienes jurídicos tutelaba la indemnización otorgada a título de reparación moral. Sin embargo, varios autores mexicanos siempre coincidieron en el mismo sentido de la reforma, en que el daño moral era una lesión a derechos de la personalidad como son el honor, sentimiento, vida privada, etc. En demostración de esto se transcriben varias citas:

Rafael Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano, expresa: "El daño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones. El Art. 1916 del mencionado ordenamiento admite que cuando se cause un daño moral por hecho ilícito, el juez podrá decretar una indemnización equitativa a título de reparación moral, pero ésta sólo existirá cuando también se haya causado un daño patrimonial, pues no podrá exceder de la tercera parte de este último".²¹

El Maestro Borja Soriano, en su libro Teoría General de las Obligaciones, menciona: "Existen dos categorías de daños que se oponen claramente. Por una parte los que tocan a lo que se ha llamado la parte social del patrimonio moral del

²¹ ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Porrúa. México, 1962. P. 297.

individuo y hieren a la persona en su honor, reputación, su consideración, y por otra parte los que tocan la parte afectiva del patrimonio moral, hieren a un individuo en sus afectos: se trata, por ejemplo, del dolor experimentado por una persona a la muerte de un ser que le es querido".²²

Sin embargo, Ernesto Gutiérrez y González, expone lo siguiente: "No puede darse una enumeración exhaustiva, toda vez que ellos varían de país en país- los bienes morales- y de época en época. Estos derechos están ligados íntimamente a la personalidad, y de ahí que de manera innegable la política debe influir en la lista que de ellos hagan, según la consideración que de la persona tenga el Estado que se tome a estudio."

Esta última postura se consideró inadecuada, ya que no se entendió que relación guarda la figura del daño moral con la política de cada país. Por lo tanto, los anteriores autores opinan que resulta evidente, que para conocer cuáles y cuantos son los bienes que tutela la legislación sobre el daño moral, no es necesario esperar que la política nos proporcione una lista completa y detallada.

Por lo que, los bienes que enumera el primer párrafo del Art. 1916 de nuestro Código Civil, son: sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, la consideración que de la persona tienen los demás. Esta clasificación no es limitativa. Es enunciativa y genérica, en tanto que admite la analogía de bienes en cuanto a su conculcación.

²² BORJA Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Porrúa. México, 1985. P 371.

Por último, en la Exposición de Motivos del Decreto que reformó el artículo en cuestión, se consideró: "Es indiscutible que las conductas ilícitas pueden afectar a una persona en su honor, reputación o estima. Asimismo, resulta claro que las afecciones de una persona, así como las afectaciones, que se traducen en desfiguración o lesión estética, infligen daño moral. Nadie podrá dudar de que cuando se lastima a una persona en sus afectos y sentimientos morales o creencias, se le está infligiendo un dolor moral."

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DAÑO MORAL. Deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto determinado.

Responsabilidad civil: "Obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder".²³

Para que se dé la responsabilidad civil, se requiere de los siguientes elementos:

Hecho ilícito: Este concepto significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa. Es decir que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado, o impericia.

²³ DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de derecho. Porrúa. México, 1988.

Para que proceda la reparación del daño se requiere la prueba que el demandado ha obrado ilícitamente, sin derecho, por dolo o culpa.

Existencia de un Daño: Este elemento es el daño o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio. El daño reparable comprende también la privación de cualquier ganancia lícita que se podría haber obtenido por el cumplimiento de una obligación.

En la actualidad se entiende por daño moral también la lesión a los bienes no valuables en dinero, por ejemplo, los daños causados sobre la persona en su vida, su intimidad, sus afectos, la salud, etc.

Aunque el daño moral no es susceptible de una reparación pecuniaria, es de justicia que al ofensor se le aplique una sanción como efecto de su conducta ilícita, obligando a pagar al ofendido una suma de dinero por concepto de indemnización compensatoria. La relación de causalidad es elemento necesario para que surja la responsabilidad civil. En presencia del efecto (daño) el juzgador debe determinar la causa que produjo el daño y si aquella es imputable al demandado. El nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño reparable, debe ser entendido que consiste en establecer la consistencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias de derecho que produce un daño injusto.

Tenemos dos tipos de responsabilidad, y son la contractual y la extracontractual:

Responsabilidad Contractual. Es aquella que tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación, que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

El contenido de la responsabilidad contractual lo señala el Código Civil para el Distrito Federal al disponer que el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido será responsable de los daños y perjuicios (art. 2104) y que el obligado a no hacer alguna cosa quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención (art. 2008).

“Responsabilidad Extracontractual. Esta se da cuando una persona causa, ya por sí misma, ya por medio de otra de la que debe responder, ya por obra de una cosa de su propiedad, por un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por vínculo alguno anterior”.²⁴

Los elementos o requisitos del daño, para ser considerados como jurídicos son dos:

Causar un Perjuicio: El perjuicio se causa en materia de responsabilidad contractual y se entiende como "la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación o contrato". Por lo

²⁴ DE PINA, Op. Cit.

tanto, el que incumpla con la obligación, debe indemnizar a la persona que ha dejado de percibir esa ganancia lícita.

Causar Pérdida o Menoscabo: Esta se da directamente sobre el patrimonio de una persona, por el incumplimiento de una obligación, en este caso el responsable de la pérdida o menoscabo tiene la obligación de restituir o de reparar el bien o cosa.

Estos requisitos deberán recaer sobre bienes jurídicos de una persona y ser, de alguna forma, susceptible de resarcimiento. Los dos primeros caracteres se dan en el daño no patrimonial y el resarcimiento, se encuentra en la indemnización pecuniaria, similar al tradicional resarcimiento de los daños patrimoniales.

La sociedad está regida por un orden o conjunto de normas jurídicas y en caso de transgredirlas podemos provocar un daño, ya sea material o moral a cualquier miembro de nuestra sociedad, sea éste persona física o persona moral. Asimismo vemos que el daño moral no se da por un sólo acto, éste puede darse de diferentes maneras. Pero lo que sí, es cierto, es que el daño moral que se llega a producir a algún individuo muchas veces es difícil de reparar.

Para García López, la terminología empleada por algunos autores al tratar el tema de la entrega de la suma de dinero el perjudicado por un daño moral dista mucho de ser coincidente, ya que al hablar de la reparación, resarcimiento e indemnización de los daños morales, para algunos son sinónimos dichos términos y otros tratan de encontrar matices técnicos que identifiquen el contenido y significado de estos términos, pero aun no existe una coincidencia.

Camelutti, distingue en la expresión genérica de restitución los conceptos de restitución directa, resarcimiento del daño y reparación.

- En la restitución directa el interés afectado coincide con el lesionado por el acto ilícito.
- En el resarcimiento del daño existe una equivalencia entre el interés directamente dañado y el interés en el que resuelve la restitución.
- En la reparación la relación de ambos intereses es de compensación.

La equivalencia entre interés tiene lugar, cuando la satisfacción de uno sirve para satisfacer al otro, en el caso de la destrucción de una cosa, el resarcimiento del daño consiste en la entrega de una suma de dinero que puede servir para edificar o comprar otra, la compensación de los intereses precedería cuando la satisfacción de uno de los atenúa el sufrimiento determinado por la insatisfacción del otro. Un ejemplo que nos va ayudar a comprender y que tiene relación con el tema de esta tesis es el caso de la muerte de un ser querido, la suma de dinero no lo hace revivir, pero con ella se puede procurar a la persona allegada alivio y distracción de su pena.

3. CLASES DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

La acción de reparación del daño es personalísima, tiene un carácter de intransmisible, es lo que se le entrega al agraviado a título de reparación moral. Es de gran importancia conocer lo que se entiende por reparación antes de entender lo que es la reparación del daño por ello se da la definición de reparación.

REPARACIÓN: "Es el acto de componer, enderezar, enmendar un menoscabo, remediar, y se usa también como desagraviar, satisfacer al ofendido." La palabra reparación proviene de la voz latina *reparatio-nis*, que consiste en la acción y efecto de reparar cosas materiales malhechas o estropeadas o es el desagravio o satisfacción completa de una ofensa o daño".²⁵

DAÑO: "Proviene de la voz latina *damnum*, que significa causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia".²⁶

Para algunos juristas reparación es el acto por medio del cual vuelven las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso.

En nuestro derecho no existe inconveniencia en definir reparación, es el pago de la suma de dinero que se entrega al sujeto pasivo que soportó un agravio extrapatrimonial.

Es por ello que para Carnelutti es una hipótesis de reparación y no de verdadero resarcimiento de daños, el llamado resarcimiento del daño moral, porque el interés moral ofendido no encuentra su equivalencia en el interés pecuniario; esa lesión sólo puede ser compensada de algún modo mediante las posibilidades que ofrece el dinero.

²⁵ DICCIONARIO de la lengua Española, tomo II.

²⁶ Idem.

Para otros autores el resarcimiento lo entienden en los daños patrimoniales y acuden a la equivalencia económica, englobando terminológicamente el daño moral dentro de la reparación; pero le atribuyen a ésta la significación y función de pena privada. La modalidad satisfactoria de la entrega pecuniaria en el caso de daños morales configuraría otra forma de función resarcitoria junto con la equivalente aplicable a los daños patrimoniales.

El artículo 1915 del Código Civil vigente dispone: *“la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios.”*

“Cuando el daño que se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación de determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.”

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 del código civil.

Este primer párrafo sirve, ya que contempla la reparación natural y la reparación por equivalente. Cuando no se pueden volver las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, como sucede en daños morales por lo general, esa reparación se traducirá en el pago de daños y perjuicios.

Existen varios tipos de reparación, según los bienes quebrantados, para que se pueda borrar el daño causado dependerá del bien jurídico lesionado por el hecho ilícito. Para los juristas franceses Henri y León Mazeaud el perjuicio moral no es de orden pecuniario; ahí el dinero carece de eficacia, aunque reciban mucho dinero el padre, la cónyuge o los hijos que hayan perdido a un familiar, no va restituirle la vida a su familiar, es por ello que reparar no es borrar, ya que es imposible reparar el daño moral. La imposibilidad de reparar de manera natural en materia de daños inmateriales es la regla general, ya que se puede hacer una reparación en daños patrimoniales y la excepción será la imposibilidad de hacerlo y es cuando se ordena una reparación equivalente. Dicho en otras palabras lo que no tiene un valor en dinero o material se podrá hacerlo de una forma equivalente o proporcional, aunque no va a borrar dicho daño o menoscabo que tendrá una función compensatoria y que le dará consuelo.

Existen dos tipos importantes de reparación. **Reparación Natural:** "Es aquella que hace posible que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de producirse el evento dañoso. Es decir, mediante el desagravio existe una igualdad de condiciones, antes y después del hecho ilícito. Por ejemplo, la entrega del bien

robado o la entrega de la suma de dinero debido, con los intereses normales que dicha cantidad hubiese producido en manos del acreedor".²⁷

Reparación Por Equivalencia: " Dice el maestro Rojina Villegas, cuando no es posible el desagravio perfecto, ya que las cosas no pueden estar en una situación idéntica a la que tenía antes del daño, se buscará un equivalente, que va a tener una función ya sea compensatoria, que trate de poner en una situación no idéntica, pero si lo más igual posible, a la que tenía antes del acontecimiento dañoso y el medio que mejor cumple esa función es el dinero".²⁸

Existe una reparación por equivalencia el cual tiene un papel eminentemente satisfactorio, en la que se entrega también una suma de dinero en vía de resarcimiento del daño causado, pero no a título de compensación, sino de satisfacción, porque dichos bienes quebrantados no pueden ser valuados en dinero, caso típico de los daños morales.

El daño moral no admite una valuación pecuniaria en atención a los bienes lesionados, por lo que la entrega de la suma de dinero no indica que se valore o ponga precio a bienes de la naturaleza inmaterial como son el honor, los sentimientos, reputación, etc. la reparación moral tiene como fin la función satisfactoria que pueda considerarse equivalente al sufrimiento experimentado.

²⁷ OCHOA, Op. Cit. Pp. 68 y 69.

²⁸ Ibidem P. 69 citado por Ochoa Olvera.

Es por ello que se ha aceptado que la reparación que ordena nuestro derecho es una reparación por equivalencia, la cual se cumple entregando una suma de dinero a título de indemnización con un fin satisfactorio, por el agravio inmaterial que se sufre.

Para Salvador Ochoa se desprenden tres conclusiones: A) "En nuestro derecho, la reparación moral siempre se resarcirá con la entrega de una suma de dinero, con excepción del daño moral agravado o calificado, que se refiere a que con independencia de la indemnización que se pague al agraviado, si éste quiere puede demandar que la sentencia que contiene la retracción de lo hecho o dicho en los casos del honor, reputación, decoro o consideración, se le dé publicidad en los mismos medios que utilizó el sujeto para cometer su acto ilícito. B) En ningún momento la entrega de una suma de dinero al agraviado implica que se valore o ponga precio a bienes de naturaleza expatrimonial, valores que no pueden ser objeto de apreciación pecuniaria, como son los derechos de la personalidad tutelados por la figura del daño moral. C) En materia de agravio moral, la regla general es que ninguna reparación podrá borrar el daño causado, por ser esto imposible. El ataque al honor que sufre una persona, no será reparado por el pago de una suma de dinero, toda vez que dicho perjuicio permanecerá ante su familia y ante la sociedad, y el hecho de que se entregue la indemnización no implica que desapareció el agravio ni que vuelvan las cosas al estado que guardaba antes del evento dañoso."

A su vez, la reparación moral es: **Equivalente:** es cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban antes del daño, pero se tratará de ubicar al agraviado en una situación parecida a la que vivía. La compensación opera normalmente entregando una suma de dinero, que es el medio más aceptado para reparar el daño, por ser el más idóneo. Esta reparación por equivalencia es monetaria, única y exclusivamente. No puede existir la reparación como en ciertos casos de daño patrimonial, donde se entrega un objeto similar al dañado, ya que además de ser esto imposible tratándose de bienes inmateriales, nuestra legislación sobre el daño moral es tajante al establecer que la indemnización que se otorga a título de reparación moral será en dinero.

Satisfactoria: En razón de que la reparación moral no admite con respecto de los bienes que tutela una evaluación en dinero, ni perfecta ni aproximada, por ser de naturaleza extrapatrimonial.

Es por eso que en nuestra legislación, el pago de una suma de dinero al agraviado cumple una función de satisfacción por el agravio sufrido, como puede ser la lesión de sus afecciones, sentimientos, etc. en ningún momento se está comerciando con dichos bienes morales, no con la entrega de dinero se atenúa o desaparece la aflicción o dolor moral sufrido, sino que el último fin de la reparación moral es otorgar a dicha indemnización pecuniaria un fin de satisfacción por la lesión que sufrió un individuo en sus derechos de la personalidad. Aquí es donde se refutan las teorías que niegan la reparación del daño moral, por ser ésta injusta y antiética, según afirman, por poner un precio al honor, sentimientos, decoro, etc.

La objeción a dichas posturas es clara, en virtud de que, si se entiende el fin último de la reparación moral es satisfactoria, queda sin materia la controversia planteada por la corriente citada, porque lo único a que conducen es a hacer irresponsable civilmente al que incurra en un daño moral.

Elementos de la Responsabilidad. Los elementos constitutivos de la responsabilidad en derecho común son: el daño, la falta, la relación causal entre la falta y el daño

La existencia de un daño es pues, una de las condiciones necesarias de la responsabilidad civil.

Pueden distinguirse dos categorías de daños:

El daño a las cosas. Produciéndose una destrucción o un deterioro de las mismas, como puede ocurrir, por ejemplo, en un accidente de circulación, y que habitualmente no es de interés en el peritaje médico.

El daño a las personas: atentados a la integridad física, al honor, etc. Dentro del daño a las personas podemos distinguir dos tipos de daños:

El daño material. Afecta a la víctima en su persona física o en su patrimonio. Es un daño que le afecta pecuniariamente, al ocasionar una pérdida considerable de dinero bien sea en sus bienes o en sus medios de acción, como ocurre por ejemplo. En un accidente en el que a consecuencia de una incapacidad laboral se produce una disminución del potencial económico de la víctima. También se

conoce con el nombre de daño emergente o lucro cesante. El daño emergente es el perjuicio sufrido en el patrimonio del perjudicado y el lucro cesante es el consistente en la pérdida de un beneficio concreto (patrimonial) que debería recibir el perjudicado. El daño emergente de la persona que deja de percibir unos emolumentos, mientras se encuentra incapacitado, tiene que ser valorado estableciendo (dentro del buen quehacer) cuánto hay de verdad, cuánto de simulación y disimulación y cuánto de neurosis de renta (por poner unos ejemplos). Más complejo va a resultar establecer cuál será el lucro cesante, lo que implica, previamente, conocer la situación profesional, laboral y de rehabilitación de la persona y poder valorar el futuro en los tres aspectos.

El daño moral o extrapatrimonial, Afecta a la persona en su sensibilidad física (ejemplo Sufrimientos y dolores físicos) en sus sentimientos (ejemplo. Atentado en su honor por calumnias), en su afectividad (ejemplo. Pérdida de un ser querido).

Debe repararse tanto el daño material como el daño moral o extrapatrimonial. No hablaremos más que del daño corporal extrapatrimonial, pero antes exponemos los principios que rigen la reparación del daño en general, aplicables a todo tipo de daños.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Reparación integral. La víctima debe obtener la reparación integral de su daño pero nada más. (Este es uno de los puntos en los que el derecho común se diferencia de la legislación sobre los accidentes del trabajo). Así, si la falta es

mínima pero las consecuencias son graves, el autor del daño deberá indemnizar integralmente a la víctima; sin embargo, aunque la falta sea grave, incluso intencional, su autor no deberá ser condenado más que a la reparación del daño, pues en materia de responsabilidad civil se trata de reparar, no de penar.

El modo de la reparación. El modo más frecuente de reparación es con dinero. El fin de la reparación es dejar a la persona lesionada en una situación equivalente a la que tenía antes de sufrir la lesión (el daño), y esto es lo que intenta el juez. Incluso el daño moral es reparado por una indemnización monetaria. Han sostenido algunos autores que el daño moral no es susceptible de ser "reparado" mediante una cantidad de dinero, y que su evaluación sólo puede hacerse de modo arbitrario; sin embargo, no cabe duda de que un daño moral puede ser al menos atenuado por las satisfacciones que puede procurarse la víctima con el dinero recibido.

La prueba del daño. Es la parte que reclama en justicia la reparación de un daño quien debe hacer la prueba de la existencia de dicho daño. Esta prueba puede hacerse por todas las vías de derecho.

En lo que respecta al ámbito penal que la materia central de esta tesis, lo que se refiere a daño moral se encuentra dentro de la reparación del daño el cual se encontraba establecido en el Código Penal del Distrito Federal de 1931, título segundo, capítulo V sanción pecuniaria.

En el artículo 29 del Código Penal establece que la sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La multa, consiste el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa. Artículo 29 párrafo Segundo Código Penal.

En el art. 30 C.P. establecía que: "La reparación del daño comprende":

- I. *La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.*
- II. *La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la reparación de la salud de la víctima; y*
- III. *El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.*

"Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002 establece con respecto al daño moral materia de esta presente tesis; en su TÍTULO TERCERO Consecuencias Jurídicas Del Delito. CAPÍTULO VI Sanción Pecuniaria establece en los siguientes artículos:

Artículo 37. *"La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica."*

Artículo 38 párrafo primero: *"La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijadas por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este código."*

Artículo 41. *"Se establecerá un Fondo para la Reparación del Daño de las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación correspondiente."*

El importe de la multa y la sanción económica impuesta se destinara preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si estos se han cubierto o garantizado, su importe se entregara al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito."

Artículo 42. *"La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate;*

- I. El establecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometer el delito,*
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se tratare de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;*
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;*
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y*
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar de oficio, arte o profesión."*

Artículo 52. *"En los delitos cometidos por servidores públicos a que se refiere los títulos Decimooctavo y Vigésimo del Libro Segundo de este Código, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados."*

Como se puede observar en un comparativo entre el código de 1931 y el nuevo código penal para el Distrito Federal, se pueden establecer que las diferencias radican en que las multas ya no se harán al Estado sino que directamente al Gobierno del Distrito Federal.

Pero lo que es de gran importancia es la creación de un fondo para la reparación del daño, de lo que se desprende del artículo 41 del actual código la multa y la sanción económica se va a destinar de manera preferente a la reparación del daño. En lo que se refiere al alcance de la reparación en el artículo 42 del nuevo código en su fracción III se habla propiamente del daño moral, aunque con la misma laguna del código pasado ya que no da una definición de lo que se debe considerarse como daño moral, pero en dicho precepto establece lo que incluye dicha reparación, pero habla acerca, de la recuperación de las consecuencias del delito, pero no, así de la reparación del daño moral cuando el daño que se cause a las personas produzca la muerte y a su vez existan dependientes económicos. De igual forma la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo que existe con respecto a la reparación se encuentra en otro numeral, es decir en el artículo 47 que a la letra dice: "Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo. Del cual se habla mas adelante en otro capítulo con mayor amplitud."

CAPÍTULO I I .

GENERALIDADES.

1. ACCIDENTES POR TRÁNSITO VEHICULAR.

"El desenfrenado crecer de la ciudad, las grandes obras para manejar con fluidez a los viaductos, ejes viales periféricos, avenidas y calles, que día a día crecen en el D.F. Las enormes distancias que se necesitan recorrer para cumplir con nuestros deberes cotidianos y el aumento constante de vehículos, aunado con el mejoramiento de las máquinas de estos últimos para darles mayor potencia y puedan desplazarse en el menor tiempo posible, la prisa con la que deseamos cubrir los espacios entre nuestros hogares y los lugares a los que tenemos que trasladarnos, son de por sí razones más que suficientes para que se produzca un accidente; si a todo lo anterior agregamos que la gran mayoría de los que manejamos desconocemos los artículos del *Reglamento de Tránsito* o en caso de conocerlos, los interpretamos a nuestra manera, para obtener una licencia de conducir en México, las facilidades son tantas que el único examen que se presenta es el de la vista, no existiendo ninguna instrucción previa al respecto, sabremos que es normal la cantidad de hechos producidos por colisiones entre vehículos y atropellamientos, no obstante que éstos aumentan cada día y cada vez las pérdidas económicas son mayores ya que los costos de reparación y los precios de los vehículos son sumamente altos. El número de personas que pierden la vida o sufren de una lesión o una disminución de un miembro por el resto de su existencia al haberse visto inmiscuidos en un hecho de tránsito crece

proporcionalmente. Son muy pocas las gentes que saben, conocen y pueden partiendo del final, retroceder para que sin lugar a dudas puedan reconstruir, conocer y narrar la forma real en que el hecho se desarrolló, los artículos de tránsito que no fueron respetados por el o los manejadores involucrados. Si esto es en el ámbito técnico y profesional de personas que tienen que ver con estos hechos, con mayor razón los manejadores, peatones o ciudadanos en general, ante un accidente de tránsito estarán completamente desorientados o no tiene noción del reglamento de tránsito y esto se debe sin lugar a dudas a que existe una absoluta falta de educación al respecto".²⁹

Al verse una persona involucrada en un accidente de tránsito es necesario no sólo resolver el planteamiento de su solución técnica, es decir saber cómo se desarrolló el hecho y cuales fueron las causas que dieron lugar al mismo, sino ¿cuál puede ser la situación jurídica de los manejadores? Y ¿cuál la forma de solución o consecuencia probable?. Es necesario tocar aspectos jurídicos importantes, por lo cual en esta presente tesis, se trataran conceptos generales sobre los accidentes de tránsito como puede ser una volcadura, un atropellamiento una lesión, hasta llegar al homicidio producido por un accidente vehicular el cual va a traer consecuencias jurídicas y que en esta presente tesis es lo que nos interesa en forma concreta.

²⁹ FLORES CERVANTES, Cutberto. Los Accidentes De Tránsito. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1994. Pp. 1.

Es de gran importancia los aspectos técnicos, considerando que cualquier persona que como manejador se vea involucrado en un hecho, no tiene conocimientos de mecánica en su mayoría.

El Reglamento de Tránsito debe aplicarse estrictamente cuando se trata de conocer la responsabilidad en que incurrieron los manejadores que tuvieron un accidente, pero para esto, es necesario conocer el contenido de su articulado y formular una correcta interpretación del mismo.

LOS DAÑOS EN LOS VEHÍCULOS. Los daños que presentan los vehículos son de vital importancia para poder reconstruir el hecho; las intensidades de hundimientos y corrimientos nos den una clara idea de las velocidades de cada uno de los automóviles al momento del contacto y por las características de los daños, podemos saber la forma en que inciden al momento de la colisión, esto también nos mostrará la forma de conocer estos daños y ver los indicios que nos puede reportar una buena revisión de los vehículos.

La observación del lugar del ilícito Es sin lugar a dudas de todos los pasos necesarios a seguir para conocer la forma en que tuvo lugar un hecho, uno de los más importantes si no el de más importancia observar, analizar en forma sistemática y científica para poder conocer la verdad histórica del hecho y poder reconstruir la dinámica del mismo, es indispensable, por esto, en forma extensa y clara.

Para describir los indicios localizados es necesario que se ilustre en un croquis que del lugar se debe efectuar la velocidad de circulación. Se puede calcular en forma sumamente aproximada partiendo de las huellas de frenamiento localizadas en el lugar del hecho, por medio de la fórmula internacional de la velocidad. Los daños en los vehículos, nos proporcionarán elementos para aproximarnos más al cálculo de las velocidades de cada vehículo.

Los contactos poscolisionales trayectorias y posiciones finales, serán también elementos que se toman en cuenta para que aunados a los anteriores, permitan estar en condiciones de calcular en forma mas aproximada la velocidad que siempre será del orden para cada uno de los vehículos.

Con estos, pasos se puede reconstruir la forma en que se desarrolló el hecho, calle por la que circulaba cada vehículo, carril que ocupaba, dirección de circulación, forma de incidencia al impacto, si efectuó o no alguna maniobra evasiva tendiente a evitarlo, velocidad aproximada de circulación al momento del contacto, si hubo o no algún otro en forma poscolisional, posición del vehículo al momento de este segundo contacto, recorridos poscolisionales y posiciones finales de los automóviles.

Después de reconstruir el hecho, es necesario interpretarlo para que finalmente se puedan señalar qué artículos del Reglamento fueron violados, cuáles fueron en síntesis las causas que dieron origen al mismo.

HECHOS O ACCIDENTE DE TRÁNSITO. En la terminología utilizada por peritos, generalmente les dicen hechos para referirse a los accidentes, pues para estudiar un accidente de tránsito es necesario que el mismo se haya presentado, haya ocurrido y entonces es un hecho en cambio para que sea un accidente, es necesario que se llenen determinados requisitos.

ACCIDENTE. Desde una forma legal cuando se habla de un accidente, se considera que se trata de un hecho que se presenta sin desearlo, sin pensarlo y que tiene como consecuencia un daño; Si este es en nuestras pertenencias o en nuestra persona, nosotros asimilaremos también toda consecuencia, pero si éste involucra bienes ajenos o a terceras personas será ilícito. Para que se dé el requisito de considerar accidente a ese hecho es necesario que pase así sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general sin que exista ninguna de las que la ley señala como agravantes, para hacer una división de los delitos considerando a estos últimos, a los que carecen de los agravantes; como delitos imprudenciales.

TRÁNSITO. Al referimos a la palabra tránsito, tendremos desde luego que asociar la idea de movimiento o desplazamiento de un lado a otro, de un ir y venir, pero siempre con esa idea. La importancia para que pueda considerarse accidente de tránsito, es indispensable que exista movimiento en por lo menos uno de los vehículos.

VEHÍCULO. Para considerarlo vehículo debe tratarse de un medio cualquiera que éste sea que nos permita trasladarnos de un lugar a otro, un móvil que nos auxilie a desplazarnos hacia los distintos puntos a los que deseamos llegar.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. Son ilícitos que se dan con motivo del desplazamiento de cualquier medio de locomoción. Si un accidente tiene cualquiera de las agravantes o existiera intencionalidad dejaría de conceptuarse como accidente; por otra parte, si un ilícito se suscita en un vehículo, pero éste no se encuentra en movimiento también dejará de formar parte; y por último, cualquier accidente que se dé sin que intervenga un vehículo, no se encontrará dentro de las especificaciones y consecuentemente no podrá ser un accidente de tránsito.

CLASES DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. CHOQUES. Para que se pueda presentar este hecho, es necesario que por lo menos intervenga un vehículo, que se encuentre en movimiento y que tenga contacto, si es contra un objeto fijo como: Poste, árbol, casa u otro vehículo pero este último sin movimiento, se tratará de una proyección, si ambos vehículos se encuentran en movimiento sin importar la clase de móviles de que se trate, será un choque, y puede ser un automóvil contra otro, o contra un tranvía, trolebús, tren, motocicleta o bicicleta, sin que tenga que ver que intervengan más de dos vehículos ni la clase de los mismos.

ATROPELLOS. Necesariamente un vehículo en movimiento contra un peatón o varios que pudieran estén parados o en movimiento, el único requisito sería que éste o éstos, se encuentren fuera del auto atropellador; también será atropello

tratándose de animales o personas que jalen o viajen sobre carritos de baleros, patines, patinetas, diablos, etc., y también cuando estos últimos sean precisamente el vehículo.

Para Osorio y Nieto existe el atropellamiento típico el cual tiene cuatro fases que son:

- a) El impacto es el momento del contacto entre el vehículo y el individuo.
- b) Proyección y caída. En esta etapa el sujeto inmediatamente después del contacto y en razón de este, es lanzado a distancia cayendo al suelo.
- c) El aplastamiento, machacamiento o compresión puede presentarse cuando el vehículo pasa encima del cuerpo de la víctima o cuando lo comprime contra un cuerpo duro, poste, árbol, pared u otro vehículo.
- d) Arrastre. Este fenómeno puede ocurrir cuando la víctima queda sujeta a cualquier parte del vehículo y es desplazada junto con este.

“El atropellamiento típico incompleto se ve cuando el individuo, al producirse el contacto se encuentra de pie; en el caso de atropellamiento incompleto faltará alguna o algunas fases, por ejemplo, en el atropellamiento debido a acto suicida en el que el sujeto yace en el piso, o bien cuando hay poca velocidad y masa del vehículo no se producirá la proyección o caída, o cuando se trate de un vehículo que se desplaza a gran velocidad puede haber una gran proyección que aleje a la víctima del camino del vehículo”.³⁰

³⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto. EL HOMICIDIO, Segunda Edición, Edit. Porrúa S.A. México 1992 P.278

CAÍDAS. Este hecho se da cuando una persona que viaja en un vehículo se cae del mismo, sin que tenga que ver la clase de vehículo, ni la forma de la caída, sólo que antes de ésta, haya estado sobre el móvil.

VOLCADURAS. Cuando un vehículo sin control deja de deslizarse sobre sus antiderrapantes y lo hace sobre cualquier parte de su carrocería (costado izquierdo, derecho o toldo) o gira en vueltas sobre una de sus partes abarcando las señaladas; este hecho puede darse en un vehículo en movimiento por sí solo o como una consecuencia; en este caso nos referimos a la primera ya que la última se abarca en choques.

“La volcadura consiste en que un vehículo, por diversos factores de orden físicos, velocidad, peso, mecánicos, frenos, estado de las llantas, y humanos, falta de atención, cuidado o pericia pierde su posición normal de contacto de las ruedas con un plano de sustentación (piso), para apoyarse con partes laterales o techo”.³¹

FALLAS MECÁNICAS. FRENOS. Primordialmente se dan las fallas en frenos y dirección, no obstante que cuando al existir y llegar a comprobarse algunas de estas fallas, son los peritos mecánicos los que intervienen, para señalar primero si existió la avería que se reporta y a continuación para decidir si ésta fue previsible o no.

³¹ *Ibidem*. P.280.

PERDIDAS DE CONTROL. Sin choque ni atropello, salida de la cinta asfáltica, invasión de camellones, zonas jardinadas y en general no destinadas para el uso de vehículos.

HECHOS ESPECIALES. Denominamos como especiales los hechos que por alguna razón se salen de los que se encuadran dentro de las especificaciones señaladas o bien se conjuntan dos o más de los anteriores.

CHOQUE CON ATROPELLO. Cuando existe un atropello y un choque, por ejemplo, se debe ver si uno fue como consecuencia del otro, en caso de que se produjera un choque y las trayectorias pos-colisionales dirigieran a uno de los vehículos hacia un peatón, debemos analizar el hecho primario y el atropellamiento como consecuencia del mismo; los artículos que del reglamento de tránsito fueron violados, para dar lugar al choque darán todos los elementos necesarios al juzgador para determinar en uno, o ambos casos.

ATROPELLO CON CHOQUE. Invirtiendo el orden y razón del hecho, es decir, si primeramente existe un atropellamiento y la maniobra evasiva puede provocar un choque. Se tendría que analizar los dos casos por separado, para señalar del atropellamiento si el conductor del vehículo atropellador contó o no con el tiempo y la distancia suficientes para evitar ese primer hecho y en forma independiente las causas del choque.

En el primer caso se considerará como consecuencia del choque el atropellamiento, si éste se realiza dentro de una distancia que según las velocidades se encuadre dentro de la escena no así si este último se presenta fuera de esta distancia o cuadro, en cuyo caso se analizará por separado.

LLANTA ATROPELLADORA. No es un hecho muy frecuente que una llanta se desprenda de un vehículo en pleno movimiento, ésta adquiere mayor velocidad y sigue trayectorias impredecibles, el contacto de la misma puede producir daños intensos o lesiones que no en pocos casos provocan la muerte.

En éstos intervienen el perito de tránsito para analizar el hecho, dando al Ministerio Público, la circulación del vehículo, dirección, sentido, velocidad, carril que ocupaba al momento del desprendimiento de la llanta, trayectoria del vehículo y sobre todo el neumático, hasta el momento del contacto y sin llegar a conclusiones, pues deberán ser los peritos mecánicos los que intervengan para señalar si esta falla fue previsible o no y cual fue la causa.

CAMIONES Y CAMIONETAS DE CARGA. Si el vehículo al frenar intempestivamente sufre la caída de la carga hacia su toldo y cause lesiones a los ocupantes de la cabina o bien aplasta a quienes viajan en la misma, o si esta carga libra cabina y cofre del camión y daña al vehículo que le antecede o lesiona en el mismo algún pasajero o peatón. Si la carga se ladea en una vuelta, su peso trace que el camión volqué sobre este costado, cause y sufra daños. Por último, en una vuelta o arrancón la carga se mueve y prensa contra el vehículo al machetero,

causándole lesiones que pueden ser muy graves, esto debe desarrollarse cuando el vehículo se encuentre en movimiento.

VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN PENDIENTES. Un vehículo fantasma: cuando en pendientes se dejan estacionados vehículos suele presentarse el caso, de que en un momento dado éstos, deja su posición estática adquiriendo movimiento en dirección de la pendiente descendente y causando como se puede imaginar toda clase de hechos sin que el vehículo tenga ningún tripulante, esto también se encuentra bien encuadrado dentro de los artículos del Reglamento de Tránsito y es motivo de intervención por parte de peritos de tránsito.

SALIENTES DE LA CARROCERÍA QUE CAUSAN LESIONES O DAÑOS.
Molduras o salientes de la carrocería: cuando un vehículo al circular se le abre una portezuela con ella cause un daño o lesión, igual que una moldura semi desprendida o una saliente normal o casual que producen un hecho al pasar por algún lugar con congestionamiento de tránsito o de peatones, es perfectamente encuadrado dentro del trabajo de peritos de tránsito. El vehículo que pega a otro que se encuentre parado aun cuando los daños de los vehículos corroboren que uno de los automóviles se encontraba estático en el preciso instante del contacto, puede suceder que éste una vez que intentó el cruce de una avenida con preferencia de paso repentinamente frene a medio arroyo y al paso del que con preferencia ya inicia el cruce, se dará el contacto y el primero estará estático en ese momento, pero es necesario hacer otros estudios que permitan conocer precisamente cuanto tiempo permaneció en ese estado antes de emitir una opinión.

Puede estar estático por algún tiempo y sin manejador, pero si el vehículo se encuentra en una carretera, viaducto, eje vial o cualquier vía rápida y no tiene ninguna señal indicativa de su presencia que haga saber a los manejadores del peligro, deberá igualmente ser objeto de estudio antes de externar una opinión. Se entregue la indemnización no implica que desapareció el agravio ni que vuelvan las cosas al estado que guardaba antes del evento dañoso.

LA REPARACIÓN MORAL. Es Equivalente: cuando las cosas no pueden volver al estado en que se encontraban antes del daño, pero se tratará de ubicar al agraviado en una situación parecida a la que vivía. La compensación opera normalmente entregando una suma de dinero, que es el medio más aceptado para reparar el daño, por ser el más idóneo. Esta reparación por equivalencia es monetaria, única y exclusivamente. No puede existir la reparación como en ciertos casos de daño patrimonial, donde se entrega un objeto similar al dañado, ya que además de ser esto imposible tratándose de bienes inmateriales, nuestra legislación sobre el daño moral es tajante al establecer que la indemnización que se otorga a título de reparación moral será en dinero.

Satisfactoria: En razón de que la reparación moral no admite con respecto de los bienes que tutela una evaluación en dinero, ni perfecta ni aproximada, por ser de naturaleza extrapatrimonial.

Es por eso que en nuestra legislación, el pago de una suma de dinero al agraviado cumple una función de satisfacción por el agravio sufrido, como puede ser la lesión de sus afecciones, sentimientos, etc. en ningún momento se está comerciando con dichos bienes morales, no con la entrega de dinero se atenúa o desaparece la aflicción o dolor moral sufrido, sino que el último fin de la reparación moral es otorgar a dicha indemnización pecuniaria un fin de satisfacción por la lesión que sufrió un individuo en sus derechos de la personalidad. Aquí es donde se refutan las teorías que niegan la reparación del daño moral, por ser ésta injusta y antiética, según afirman, por poner un precio al honor, sentimientos, decoro, etc.

La objeción a dichas posturas es clara, en virtud de que, si se entiende el fin último de la reparación moral es satisfactoria, queda sin materia la controversia planteada por la corriente citada, por averiguación previa.

La información objetiva son datos que los peritos obtienen directamente de dos diligencias que deben realizar en compañía del Ministerio Público y que son observación del lugar del hecho y revisión de vehículos.

2. LESIONES POR TRÁNSITO VEHICULAR.

La Ley Penal Mexicana recogía en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, en su artículo 288, la definición legal del delito de lesiones que decía: "bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud

y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa"

En el Nuevo Código penal para el Distrito Federal del 2002, en el Libro Segundo Parte Especial, Título Primero Delitos Contra La Vida Y La Integridad Corporal. Capítulo II, no existe una definición de lo que es propiamente una lesión, solamente se va de manera directa al delito. En su artículo 130 solo dice: Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán: ... "En las consideraciones del Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal que la comisión aprobó y consecuentemente se somete a discusión y aprobación de esta soberanía contiene aspectos como los que a continuación se señalan: en el Libro Segundo, Parte Especial. Título Primero, Delitos contra la Vida y la Integridad corporal, que se integra con cinco capítulos. "Resulta pertinente resaltar que se ha evitado al máximo posible hacer una descripción de conductas delictivas que han generado confusión y aplicación en algunos casos distorsionada, de la norma correspondiente, por lo tanto ya no se describe la conducta sino que se va de forma directa a la penalidad por la acción u omisión que cada precepto contempla como ilícito. Lesiones, el que causa daño o alteración en la salud incurre en este ilícito, que se sancionara de conformidad con el daño que se cause al pasivo, cuando se trata de lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo, cónyuge, concubinario o pareja permanente, adoptante o adoptado, las penas se incrementarían en una mitad. Si las lesiones se causan a un menor de edad o incapaz, sujetos a patria potestad o tutela, las penas se incrementarían con dos terceras partes, lo mismo para las lesiones calificadas. Las lesiones ocasionadas con motivo de tránsito de vehículos inferidas culposamente cuando el responsable

realice el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, que éste haya abandonado a la víctima o sea producida por personal de transporte público o al público, o servicio de transporte de personal durante el desempeño de su actividad".³²

Para Pavón Vasconcelos su definición de lesión es "dogmáticamente la lesión, constitutiva de un delito, es una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de un hombre, originada causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro, concepto que no solo hace referencia a la conducta o acción, en sentido lato, al resultado de la misma desde un punto de vista causal, sino también su carácter antijurídico y culpable."³³ Para López Betancourt "las lesiones son, en efecto, cualquier alteración a la salud, producidas por una causa externa y por un agente viable".³⁴

Los elementos de la causación de lesiones son:

- a) Una conducta.- la cual se expresa mediante los movimientos corporales voluntarios realizados por el sujeto al consumir la agresión, ya sea disparando el arma de fuego o descargando el golpe de puño o el vehículo o a través de la inacción o inactividad voluntarias que incumple un mandato de hacer con violación una norma prohibitiva.
- b) Un resultado.- se exterioriza materialmente en el daño o alteración en la salud.

³² Nuevo Código Penal Para El Distrito Federal, Editorial Sista, Exposición De Motivos.

³³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Delitos contra la vida y la integridad personal, Editorial Porrúa, Séptima edición. México 2000. P. 110-111

³⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en particular. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México, 1997. P.8.

c) Un nexo de causalidad, entre la conducta y el resultado.- entre el hacer y el no hacer humanos y la alteración en la salud o el daño material en el cuerpo, establece la relación necesaria que da base para poder atribuir la lesión a un hombre como su autor. La ausencia de alguno de estos elementos impide la integración del hecho mismo.

El delito de lesiones admite que la conducta del agente se exprese mediante una acción o a través de la comisión por omisión, las lesiones constituyen un delito comisivo. El delito de lesiones se clasifica en delito unisubsistente o plurisubsistente, según la conducta positiva (acción) o la omisiva o negativa (comisión por omisión) se agote con una sola acción u omisión o requiera de varios actos u omisiones. Por ello se clasifica en: delito de acción, delito de comisión por omisión, delito unisubsistente y delito prurisubsistente

Por el resultado se clasifican en delito instantáneo con un efecto jurídico permanente dado que el momento de la causación, identificado con el consumativo, el cual tiene lugar en un solo instante ya que no puede permanecer, aunque la permanencia del efecto sí se produce. Se clasifica en: Delito instantáneo de efectos permanentes, Delito material y Delito de daño o lesión.

Es un delito de resultado material, ya que la alteración en la salud como el daño en el cuerpo son modificaciones externas con relación al agente causal. Se clasifican en: Material, De daño e Instantáneo.

Existe la tipicidad en las lesiones cuando la conducta humana se adecue a todos los elementos del hecho descrito en el artículo 130 del Código penal. En este artículo no se hace ninguna referencia a los sujetos, ni al tiempo y al lugar de

ejecución, ni en los medios de comisión, aunque sí al objeto de la tutela jurídica que es la salud y la integridad corporal.

La inexistencia de calidades en los sujetos tanto activo como pasivo, permite clasificar las lesiones, con relación al sujeto activo y respecto a la calidad, como delito de sujeto común o indiferente, pues cualquier persona puede ser imputable del mismo. En cuanto al número de sujetos que pueden intervenir en su comisión, es unisubjetivo o plurisubjetivo en sentido impropio. En cuanto al sujeto pasivo, el delito de lesiones es personal, pues la alteración en la salud o el daño en el cuerpo que deja huella externa, solo puede recaer en personas físicas. Sobre lo que se refiere a los medios comisivos estos pueden ser cualquier medio idóneo, ya que no tiene relevancia típica, dado que la ley no establece en su descripción ningún medio. En orden al tipo es un delito que se considera como tipo básico en virtud de que sus elementos descriptivos son base para la formación de otros tipos penales de lesiones, las cuales adquieren carácter de complementados y subordinados, dado que nunca una circunstancia cualquiera puede crear un tipo especial de lesiones, el cual se caracteriza por su naturaleza autónoma con relación al tipo básico.

La alteración en la salud o el daño en el cuerpo son elementos esenciales en los delitos complementados, subordinados, agravados de lesiones con premeditación, con alevosía, con ventaja y con traición. Estos elementos resultan fundamentales para la integración de los tipos complementados, subordinados atenuados en su penalidad de lesiones en riña, en duelo causado bajo un estado de emoción violenta. El delito de lesiones es un tipo independiente o autónomo, por no

encontrarse en la ley subordinado a ningún otro tipo penal ni necesitar tampoco de él para su existencia. Las lesiones integran un tipo normal, por cuanto la definición contenida en el artículo 130 del Código Penal, se integra con elementos descriptivos, en orden al tipo se clasifican en: Un tipo básico o fundamental, Un tipo independiente o autónomo, Un tipo casuísticamente formado y Un tipo normal.

Desde el Código Penal de 1871 el delito de lesiones se tipificaba en el artículo 511 en los siguientes términos:

Bajo el nombre de lesión, se comprende, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producido por una causa externa. Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

En este Código en la lesión se consideraba a los daños físicos ocasionados por una fuerza externa y también las que se provocaban en la salud, de igual forma hace una distinción entre las lesiones simples y las graves. Las simples se presentan cuando el indiciado no obre con premeditación, ventaja, alevosía, ni traición. Las graves son las que sean provocadas con premeditación, ventaja, alevosía y traición. En el Código Penal de 1929 las lesiones se contempla de igual forma que en el anterior, desapareciendo el segundo párrafo. En el Código Penal de 1931, el concepto de lesiones no varia, sin embargo los preceptos que determinan las lesiones simples y las agravadas cambiaron la forma de clasificarse.

El Código Penal vigente dice en su artículo 130 que: Al que cause a otro un daño o alteración en la salud, se le impondrán:

- I. *De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;*
- II. *De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;*
- III. *De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;*
- IV. *De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanente notable en la cara;*
- V. *De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;*
- VI. *De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y*
- VII. *De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.*

Como se puede observar en este precepto se encuentra establecida la definición legal de lesiones, la cual es más general como ya se dijo con anterioridad, por considerar los legisladores que así se podrá encuadrar el delito; así como la penalidad, la cual dependerá del tiempo que tarden en sanar las lesiones.

Sobre lo que se refiere a las lesiones por tránsito vehicular, estas se perseguirán por querrela cuando sean lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sean su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos en los siguientes casos del artículo 135 fracciones I, II Y III. Que establecen:

Artículo 135:

- I. *Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;*
- II. *Que el conductor haya abandonado a la víctima, o*
- III. *Que la lesión sea consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte escolar, de pasajeros, o de carga, de servicio público o de servicio al público o se trate de servicio de personal de alguna institución o empresa.*

3. HOMICIDIO POR TRÁNSITO VEHICULAR.

La palabra homicidio deriva de la expresión latina *homicidium*, que a la vez se compone de dos elementos: *homo* y *caedere*. *Homo* que significa hombre y *caedere* que significa matar. En esta forma, homicidio significa muerte de hombre causada por otro hombre.

Gramaticalmente conforme al Diccionario de la Lengua Española, Homicidio es la "muerte de una persona por otra, cometida ilegítimamente y con violencia."

Maggiore, en términos generales señala que " el homicidio es la destrucción de la vida humana." Por su parte, el jurista Antolisei, indica que " el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso y sin el concurso de causas de justificación." Según Cuello Calón, uno de los elementos esenciales del homicidio, es la voluntad de matar, así pues, la noción mas justa del homicidio sería: " La muerte de un hombre voluntariamente causada por otro hombre." El delito de homicidio en el Derecho moderno, dice González

de la Vega, " consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales". Para el penalista Francisco Pavón Vasconcelos, " El homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro. " Tal definición comprende la referencia a la conducta positiva o negativa del autor: a la consecuencia casual de la misma, como lo es la verificación del fenómeno de la muerte, así como a la no concurrencia con la ejecución de causas de justificación y el dolo y a la culpa que acompañan al resultado".³⁵

El Código de 1931 fue promulgado por el presidente Pascual Ortiz Rubio y tenía como rubro " Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal ".

El Código Penal del Distrito Federal, tipificaba el delito de homicidio en el artículo 302, en los siguientes términos:

" Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro ".

En el actual Código Penal en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, Delitos Contra La Vida Y La Integridad Corporal, Capítulo I, Homicidio en su artículo 123 establece:

"Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión"

³⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit., p. 3.

La anterior disposición no contiene propiamente una definición del delito, sino más bien describe el hecho en forma material u objetiva, consiste en la acción de matar a otro.

Antes de entrar al análisis de este tema, cabe mencionar que el delito de homicidio se considera un hecho, por que la muerte de una persona trasciende al mundo de la naturaleza; el resultado es de tipo material, ya que produce un cambio en el mundo exterior al jurídico.

El hecho material u objetivo consistente en la privación de la vida, esta constituido por los siguientes elementos.

- a) Una conducta.
- b) Un resultado.
- c) Un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

LA CONDUCTA.

Para Castellanos Tena, es " el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado en un propósito."

Las formas mediante las cuales se muestra la conducta son:

- 1.- La acción.- Esta es una actividad o movimiento corporal voluntario del sujeto.
- 2.- la omisión.- Esta es una inactividad, un no hacer o abstención también voluntario del sujeto, en donde existe una violación de un deber jurídico de obrar: y
- 3.- La comisión por omisión.- Esta también es una inactividad voluntaria, pero que

se distingue de la omisión, porque aquí se violan dos deberes que son uno de obrar y otro de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

El delito de homicidio, puede expresarse únicamente en forma de acción y de comisión por omisión. En efecto, un individuo puede privar de la vida a otro, mediante una actividad o movimiento corporal; por ejemplo al disparar una arma de fuego. Pero también se da el caso de que un sujeto puede privar de la vida a otro, mediante una comisión por omisión, o sea, por una inactividad o un no hacer voluntario.

El delito de homicidio es de acción cuando mediante cualquier movimiento corporal, actividad o hacer se da muerte a una persona. En cambio el delito de homicidio será de omisión por omisión cuando mediante una inactividad o un no hacer se prive de la vida a una persona, infringiendo una norma preceptiva y una prohibitiva.

Ahora bien, el hecho de privar una vida a un sujeto puede agotarse en un solo acto o movimiento corporal; por ejemplo, cuando se realiza un solo disparo (denominándose delitos unisubsistentes). Pero también con varios actos o movimientos corporales se puede privar de la vida a otro; por ejemplo cuando se realizan varios disparos (denominándose delitos plurisubsistentes).

Resumiendo lo anterior, podemos decir, que el delito de homicidio en orden a la conducta se puede clasificar como:

- 1.- Un delito de acción (actividad).
- 2.- Un delito de comisión por omisión (mediante inactividad).
- 3.- Un delito unisubsistente (un solo acto): y
- 4.- Un delito plurisubsistente (varios actos).

Siendo un elemento importante es el hecho de homicidio la conducta, podemos decir que si ésta está ausente, evidentemente no habrá delito, por no existir la manifestación de la voluntad. Por lo que estando ausente la voluntad no habrá acción y si no hay acción no hay conducta, y si no hay conducta no hay delito.

EL RESULTADO

El delito de homicidio contiene un presupuesto lógico necesario para su existencia, que es una vida humana previamente existente. El resultado en el hecho de homicidio lo constituye la privación de la vida humana, el cesar de las facultades vitales de la persona contra quien ha sido dirigida la acción o inactividad.

La previa existencia de una vida humana, no es un solo elemento material del delito de homicidio, si no un presupuesto necesario, sin el cual, el elemento resultado del hecho del homicidio (privación de la vida) no podría darse.

UN NEXO DE CAUSALIDAD.

Para poder atribuir a un sujeto determinado la muerte de otro, se hace necesario entre la conducta realizada y el resultado producido (muerte) exista un nexo de causalidad el cual se establece en el **artículo 124 del Código Penal para el Distrito Federal el cual dice:**

“Se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.”

Del artículo 124, se desprenden las hipótesis siguientes:

a) Lesión mortal, cuando la muerte se daba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados.

b) Lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna de sus consecuencias inmediatas.

c) Lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión.

En relación con la primera hipótesis, la lesión directamente produce la muerte por haberse herido un órgano vital del cuerpo humano (cerebro, pulmones o hígado): cuando las lesiones aisladamente, por si solas, han sido la causa de la muerte del ofendido, es fácil a los médicos-legistas rendir su dictamen estableciendo la relación entre las alteraciones lesivas causadas en el órgano u órganos interesados y la defunción.

En cuanto a la segunda hipótesis, esta se refiere a la muerte del sujeto pasivo, por las consecuencias inmediatas de la lesión. En esta hipótesis no se daña ningún órgano vital, pero la consecuencia inmediata determinada por la lesión produce la muerte: como defunción por anemia aguda.

Por último, en cuanto a la tercera hipótesis, o sea lesión mortal, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión. En esta hipótesis, la lesión concurre con otros factores distintos a ella para producir la muerte, dándose una concurrencia de causas: por ejemplo lesiones que se infieren a un sujeto que en su persona ya contiene circunstancias fisiológicas patológicas especiales, como su debilidad extrema, hemofilia, diabetes.

Por tanto cuando hay concurrencia de causas, entre ellas y la lesión inferida al pasivo, si esta fallece habrá homicidio, por la complicación que origino la lesión, ya que existe una relación de causa a efecto. Pues como establece un principio lógico de que " el que es causa de la causa, es causa de lo causado."

LA TIPICIDAD EN EL HOMICIDIO.

El tipo cuenta con elementos especiales y generales.

a) Generales.- Son los elementos que invariablemente van a exigir todos los tipos penales siendo los siguientes: 1. Sujeto activo; 2. Sujeto pasivo; 3. Bien jurídico; 4. Objeto material; 5. conducta; y 6.Resultado.

b) Especiales.- Estos son los que van a exigir cada tipo penal y por lo tanto dichos elementos no van hacer requeridos por todos los tipos, siendo estos: 1. Las referencias temporales (tiempo); 2. Las referencias espaciales (lugar); 3. Las referencias de ocasión (modo); 4. Elementos normativos (de valoración cultural o jurídica); y 5. Medios de comisión.

Se entiende por tipicidad cuando la conducta se adecua a lo prescrito por el tipo. Ahora bien, puesto en claro lo anterior diremos que habrá tipicidad, en el delito de homicidio, cuando la conducta humana productora del resultado de la muerte encuadre perfectamente dentro de la descripción penal (tipo) establecida en el artículo 123 del Código Penal.

Los elementos generales del tipo del homicidio son:

1.- Conducta. Si la conducta en el tipo es el desplegar el verbo descrito, en el delito de homicidio la conducta consiste en privar de la vida al otro.

2.- Sujeto Activo. Como el tipo de homicidio descrito en el artículo 123 no precisa ninguna calidad específica, el sujeto activo es común o indiferente, es decir, que puede ser cualquier persona con excepción a los parientes a que se refiere el artículo 125 del Código Penal, sabiendo el delincuente tal parentesco, pues de lo contrario habrá homicidio.

Aclarando que el tipo en su estructura no exige para su integración, la intervención de dos o más sujetos activos, por lo cual se le clasifica como delito unisubjetivo. Más es posible que el delito de homicidio pueda ser cometido por dos o más sujetos, originando en este caso una participación delictuosa. Admitiendo el homicidio todas las formas de participación.

3. - Sujeto Pasivo. Con referencia al sujeto pasivo, el homicidio es un delito eminentemente personal, pues el atentado consiste en la privación de la vida, recae siempre, en forma exclusiva, en personas físicas.

Si el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido, en el delito de homicidio, el sujeto pasivo que a quien se priva de la vida. Dicho sujeto pasivo en el delito de homicidio es común o indiferente, puesto que puede ser cualquier persona, con excepción de los parientes a los que alude el artículo 125 del Código Penal vigente; siendo indiferente que el sujeto pasivo sea hombre o mujer, deforme, moribundo o condenado a muerte, puesto que la ley protege a toda vida humana.

4.- Bien Jurídico. En el delito de homicidio, el bien jurídico protegido por el Estado, es la vida de cualquier persona. Ahora bien, cabe señalar que la falta del bien jurídico protegido origina atipicidad en el homicidio, apareciendo una tentativa imposible de dicho delito.

5.- Objeto Material. Si este es la persona o cosa sobre la cual recae el delito, el objeto material del delito de homicidio, es la persona a la que se le priva de la vida, por lo cual coincide con el sujeto pasivo. La ausencia del objeto material (persona) motiva también una atipicidad en el delito de homicidio.

6.- Resultado. Este como ya se sabe, es de tipo material ya que la privación de la vida produce un cambio en la vida exterior.

ELEMENTOS ESPECIALES.

1.- Referencias Temporales. El delito de homicidio exigía una referencia temporal, en el Código Penal anterior, establecía que la muerte del pasivo debería verificarse dentro de los sesenta días, contados a partir de que fue lesionado en el artículo 303 fracción II, la cual fue derogada el 10 de enero de 1994. En el Código penal vigente no contempla esta referencia temporal. La ausencia de las referencias temporales origina de igual modo atipicidad en el delito de homicidio, pero al no contemplar ninguna referencia en el Nuevo Código penal, se entiende que puede verificarse en todo momento y no existiría la atipicidad; pero si existe tipicidad en el delito de lesiones, si la intención era de lesionar, pero si era de privar de la vida, será tentativa de homicidio.

2.- Referencias Espaciales. En el delito de homicidio no se exige ninguna referencia de lugar, por tanto dicho delito puede ser cometido en cualquier lugar o espacio.

3.- Referencia De Ocasión. En el delito de homicidio no se exige ninguna referencia en que debe de cometerse dicho delito; por tanto el tipo no señala ninguna referencia específica de ocasión, puede ser cualquiera.

4.- Elementos Normativos. Tampoco el delito de homicidio precisa elementos normativos, o sea, elementos de valoración, ya fuesen culturales o jurídicos.

5.- Medios De Comisión. El artículo 123 del Código Penal no hace alusión, a los medios con que pueda cometerse el homicidio, por lo cual este delito es un tipo abierto, que puede ser cometido mediante el uso de cualquier medio idóneo capaz de producir el resultado de muerte. Pudiéndose cometer mediante medios físicos (armas de fuego, armas blancas, venenos, etc.) e incluso puede ser cometido por medios morales, aunque rara la vez que se de en la práctica (espantando, dándole una mala noticia, disgusto, etc.).

LA CULPABILIDAD EN EL HOMICIDIO.

"Por culpabilidad entendemos la reprochabilidad al sujeto activo del delito, por haberse conducido en forma contraria a lo establecido por la norma jurídica penal. Jiménez de Asúa define la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica; para Castellanos Tena la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"³⁶

³⁶ OSORIO Y NIETO, Op. cit. pp. 7 y 8.

La culpabilidad es el resultado de un juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

El delito de homicidio se considera intencional, cuando un sujeto conociendo las circunstancias del hecho previsto en la ley y además queriendo o aceptando el resultado, priva de la vida a otra persona. Se considera intencional, por que el sujeto tuvo el deseo, la intención o bien quiso privar de la vida a un semejante.

El elemento subjetivo intencional en el delito de homicidio, deberá interpretarse como el deseo de matar. Aludiendo al artículo 18 del Código penal vigente, se dice que el homicidio solamente puede realizarse dolosa o culposamente, a su letra dice:

Artículo 18. *Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

Obra dolosamente el que, conociendo los objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

HOMICIDIO DOLOSO.

De lo que se desprende del artículo 18 del Código Penal en su definición que hace sobre las acciones u omisiones que pueden ser dolosas, por lo que para actuar dolosamente el sujeto activo debe saber lo que hace y los elementos que caracteriza objetivamente su acción como acción típica y conociendo acepta la realización del hecho que describe el tipo.

También sé esta a la definición que hace el maestro Celestino Porte Petit, quien citando a Carrara, indica que un homicidio doloso se presenta cuando: "Existe el animo de matar, es decir, es la voluntad consciente del sujeto activo del delito de causar la muerte a otra persona"³⁷

En mi opinión el delito de homicidio, es doloso cuando el sujeto activo sabe el alcance de su conducta, las consecuencias que dicha conducta va a producir y lo realiza ya que es su deseo que se produzca, es decir, tiene plena conciencia del hecho y que además encuadra en un delito.

HOMICIDIO CULPOSO

Homicidio culposo, nos dice Ranieri. " Es la muerte no querida de un hombre, que se verifica como consecuencia de una consecuencia negligente, imprudente o inexperta, o bien por inobservancia de las leyes, reglamentos, ordenes o disposiciones."

³⁷ Cfr., PORTE PETIT, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la integridad personal, p. 32.

Para el penalista Porte Petit, "El homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible, violando un deber de cuidado." Definición como se ve abarca tanto el homicidio culposo y sin representación.

El delito de homicidio se considera culposos o intencional, cuando se priva de la vida a una persona, sin haber intención e incumpliendo un deber jurídico de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían al activo: incumplimiento que se da por irreflexión, imprevisión, impericia o falta de precaución. Así pues, para decir que el homicidio se comete con culpa o imprudencia, no debe de existir la intención de lesionar o de matar, si no que la muerte de una persona se debe de verificar como consecuencia de una conducta culposa o imprudencial. Por ejemplo al conductor que por querer llegar a tiempo a una cita, imprime gran velocidad a su auto, sabiendo que los frenos andan mal y a consecuencia de esto priva de la vida a un transeúnte; etc.

En el homicidio culposo se quiere la conducta mas no el resultado (privación de la vida); en tanto que en el homicidio doloso, el sujeto quiere la conducta y el resultado.

Por lo tanto los homicidios casuales realizados con ausencia del dolo o culpa no serán delictuosos.

Para la integración del delito por homicidio, no es suficiente la privación de una vida humana: si no que es indispensable, además, la concurrencia del elemento

interno moral, es decir, es necesario que la privación de la vida humana sea imputable a una hombre por su realización intencional o imprudente.

El homicidio culposo consiste en ocasionar, por culpa la muerte de un hombre. En el homicidio culposo se requiere la acción u omisión, no el resultado (la muerte), que se verifica por la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglamentos, ordenes y normas.

El penalista Pavón Vasconcelos señala que: "el homicidio es culposo cuando la privación de la vida se origina en el actuar del sujeto que infringe el especial deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían".³⁸

En mi opinión, el homicidio es culposo, cuando el sujeto nunca quiso privar de la vida, no tuvo intención, pero el delito se consumo por no haber previsto lo previsible, surgiendo dicho resultado de muerte como consecuencia de una conducta de falta de cuidado o por inobservancia de leyes o reglamentos, lo que se traduce en un incumplimiento de un deber jurídico de cuidado, que las circunstancias y las condiciones personales se exigían a su conducta.

Existen dos clases principales de la culpa: 1.- consciente, con previsión o con representación; 2.- inconsciente: sin previsión o sin representación. Ambas especies de culpa pueden funcionar en la figura del homicidio culposo, ya que nada impide que tanto una como otra puedan presentarse en relación con el homicidio.

³⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit. p. 27

Así pues, estaremos en presencia del homicidio culposo consciente, con previsión o con representación, cuando el sujeto a previsto el resultado de muerte como posible, el cual no es querido ni aceptado, pero no solo, no lo quiere, si no que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

En otras palabras, hay voluntariedad de la conducta casual y representación de la posibilidad del acontecimiento dañoso, el cual no se quiere ni se acepta, teniendo la esperanza de que no se producirá. Por ejemplo el conductor de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente: no obstante, de presentarse la posibilidad de un atropellamiento, imprime velocidad en su automóvil con la esperanza de que ninguna persona se cruzara en su camino. Existe en su mente la previsión y representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello desarrolla la conducta.

Habrá homicidio por culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, cuando el sujeto no prevé el resultado de muerte el cual era previsible. Es decir, existe voluntariedad de la conducta casual, pero no hay representación ni aceptación del resultado de naturaleza previsible. Por ejemplo: La persona que limpia un arma de fuego en presencia de otras personas, sin medir el alcance de su conducta, se produce el disparo, resultando muerto uno de los que se hallaban en el lugar. Esto significa que el actuar del sujeto fue torpe al no prever la posibilidad de un resultado que pudo ser previsto y evitado.

CAPÍTULO III

REPARACIÓN DEL DAÑO EN HOMICIDIOS POR TRÁNSITO VEHICULAR.

1. SUBSTANCIACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Según la doctrina, el delito se origina por la lesión del bien jurídico tutelado así como por la figura que describe la conducta punible y por un daño la cual es una fuente de obligación de índole extracontractual, por ello en las legislaciones, la ejecución de un delito origina dos pretensiones la punitiva y la reparadora, de las cuales nacen dos acciones la penal y la civil, interesándonos la penal cuyo ejercicio compete al Estado.

En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece con respecto al daño moral; en su TÍTULO TERCERO Consecuencias Jurídicas Del Delito. CAPÍTULO VI Sanción Pecuniaria establece en los siguientes artículos 37,38,41,42 y 52, la reparación del daño, los cuales fueron enunciados con anterioridad.

“Para que surja la obligación de pagar daños y perjuicios, no es indispensable que se haya producido daño a un bien económico; puede tratarse de un bien jurídico extra-económico, el bien de naturaleza moral en presupuesto para que de

paso una obligación de indemnizar daños y perjuicios. Podemos, en abstracto, diferenciar lo económico y lo extra-económico; en lo concreto existe una interrelación que origina consecuencias económicas como resultado de cualquier ofensa a un bien extra-patrimonial; sí, una lesión física trae aparejada un sufrimiento biológico y espiritual que, quizá, no pueda repararse con todo el oro del mundo, pero al mismo tiempo provoca un daño, en el patrimonio de la víctima, por lo que ésta debe ser indemnizado".³⁹

"Daño: La definición lexicográfica del término daño. Este proviene del latín *damnum*, daño de deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien".⁴⁰

Como principio general de derecho, se establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo.

Daño Económico

Como lo menciona Olivera Toro, quien nos dice que: "también la lesión al honor, a la propia imagen, al nombre, al estado familiar o social, puede afectar bienes que están en el patrimonio".⁴¹

³⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo V. Driskill S. A. Argentina, 1989.

⁴⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa. México, 1998.

⁴¹ OLIVERA TORO, Jorge. El Daño Moral. Themis. México, 1996. p. 13.

Perjuicio

“Efecto de perjudicar o perjudicarse. En nuestro derecho, ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro, y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo”.⁴²

“Asimismo, la lesión o el ataque a un derecho no patrimonial puede llevar consigo daños cuya naturaleza exceda de la propia del derecho lesionado; es decir que produzca daños patrimoniales, como ocurre, por ejemplo, en las lesiones, a la salud e integridad física que impiden a la víctima efectuar su trabajo y actividades habituales, o en la difamación de una persona cuyo honor ultrajado puede producir, y a menudo produce, no solamente un perjuicio moral, sino también perniciosas consecuencias económicas, como la pérdida de colocación o empleo, la retirada de la clientela si era comerciante, etc. Del mismo modo, la lesión a un derecho patrimonial puede desencadenar la producción de daños morales, como ocurre en el caso de la destrucción de una carta o de la trenza de pelo conservados como recuerdo de un familiar querido, o, en términos generales, siempre que se moleste a la persona en el goce de sus bienes”.⁴³

⁴² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ediciones Culturales Internacionales. México, 1990.

⁴³ OLIVERA TORO, Jorge. El Daño Moral. Colección Ensayos Jurídicos. Editorial Themis, segunda edición. México, 1996. pp. 13 y 14.

De todo esto se desprende que en el artículo 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se encuentre la fijación de la reparación del daño la cual será fijada por los jueces, los cuales tomaran en cuenta el daño o perjuicio que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

Artículo 43. *La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.*

Artículo 44. *La obligación de pagar la reparación es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.*

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 45. *Tiene derecho a la reparación del daño:*

- I. *La víctima y el ofendido; y*
- II. *A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.*

El daño económico, es la lesión o perjuicio que sufre una persona física o moral, el cual es derivado de la responsabilidad de uno o varios autores. De acuerdo a nuestras leyes el que provoque un daño moral o económico, tendrá la obligación del pago de daños y perjuicios.

“Cuando una persona causa o otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido, la indemnización se da de las siguientes maneras”:

a. La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por lo que la situación que fue perturbada, debe ser restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa si ha sido destruida o ha desaparecido.

b. "Cuando se trata de una lesión moral, la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario (dinero), con el que se satisface el daño moral causado a la víctima".⁴⁴

El daño económico casi siempre se da de la mano con el daño moral, porque una vez ocasionado el daño moral sobre alguna persona, ésta se encuentra propensa a sufrir además de un daño material, un daño económico.

Por lo que la ley penal en su artículo 46 establece las personas que están obligadas a reparar dicho daño.

Artículo 46. Están obligados a reparar el daño:

- I. *Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;*
- II. *Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;*
- III. *Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y*

⁴⁴ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Vol. III. México, 1998.

IV. *El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.*

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Artículo 47. *Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.*

El órgano jurisdiccional o el Ministerio Público pueden auxiliarse de otras normas, en el Nuevo Código establece las normas laborales, para poder determinar la indemnización que requiere el daño del cual se plantea en esta presente tesis. Como el código no es claro en cuanto al monto de dicha indemnización es por ello que se ve en la necesidad de auxiliarse, pero puede aparecer el conflicto de la supletoriedad de la ley penal la cual no es posible como lo es en materia civil o mercantil, ya que la única fuente de nuestro Derecho Penal Mexicano, será la Ley Penal, misma que deberá contener las conductas delictivas, las penas y medidas de seguridad aplicables al caso concreto. De este presente ordenamiento se desprende que la reparación del daño no puede ser menor que lo que establece las disposiciones en la ley laboral.

Dentro de nuestra ley penal existen lagunas, no en cuanto a la conducta-delito, ni en la sanción privativa de la libertad o multa como pena, la laguna existe en la reparación del daño como pena.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo establece en sus artículos que la indemnización en caso de muerte del trabajador será:

Artículo 500. *Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:*

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y**
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.**

Artículo 502. *En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.*

Aunque este artículo de la Ley Federal del Trabajo hace alusión a las personas que les corresponde dicha indemnización no se utilizara ya que la Ley Penal es clara en cuestión de quienes tiene derecho a la reparación del daño en el artículo 45 del Nuevo Código Penal.

Artículo 48. *De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.*

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando este sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

Artículo 49. *La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.*

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

Como lo establece nuestra ley penal en el artículo 49, la exigibilidad de la reparación del daño será en la misma forma que la multa. Las penas pecuniarias

originan un derecho crédito a favor del Estado o del ofendido, es decir, el condenado se convierte en deudor del beneficiario y si no paga voluntariamente, el Estado podrá hacer efectivo dicho crédito mediante el ejercicio de la actividad económica-coactiva y el ofendido por medio de la acción Ejecutiva Civil, cuyo título será la sentencia penal.

2. MONTOS. FIANZA Y CAUCION.

"Para chiovenda, el peligro de no conseguir jamás, o al menos oportunamente, con ocasión del proceso, el bien garantizado por la ley, o el temor de que su obtención se aplaze mientras el proceso se tramita, con daño de quien lo reclama, conduce a la adopción de medidas de cautela o de seguridad, giro que en este orden de cosas posee una acepción bien diversa de la que tiene en el plano penal sustantivo".⁴⁵

En el ámbito penal dominan o poseen valor relativo las medidas cautelares de carácter personal, las que recaen sobre las personas, mientras que en el ámbito civil corresponden las providencias asegurativas a los bienes.

"A la cabeza de las medidas cautelares penales, por su gravedad y dramatismo, figuran la detención y la prisión preventiva, ambas personales, que tiene por sustancia y efecto la privación provisional de la libertad física del inculcado a fin de asegurar que, en su hora, se ejecute la sentencia que recaiga".⁴⁶

⁴⁵ GARCIA, Ramírez Sergio, Curso De Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México D.F 1977, p. 405.

⁴⁶ Op. Cit. P. 407.

"Fenech define a la detención como "un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual de carácter provisional, y que tiene por fin ponerla (a la persona inculpada) a disposición, mediata o inmediatamente, del instructor del proceso penal para los fines de éste, en la expectativa de su posible prisión provisional". Al igual que la prisión preventiva, la detención esta supeditada a la existencia de delito sancionable con pena privativa de la libertad; es impertinente, pues, cuando el delito sólo apareja pena no corporal o alternativa".⁴⁷

Existen tres formas de libertad provisional en el procedimiento criminal, ya sea ante el Ministerio Público o en el proceso ante el juez y son la libertad bajo caución, libertad bajo protesta y libertad previa.

Para González Bustamante la libertad provisional es "la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley".

La libertad caucional arranca del supuesto de que el delincuente, según sus circunstancias personales, de la gravedad del delito cometido, de la penalidad que a éste convenga y del temor de perder la garantía, no se sustraerá a la acción de la justicia. La consideración y valoración de dichos elementos son tomadas en cuenta por el Ministerio Público o Juez para conderle o negarle la libertad caucional.

La caución es una garantía del cumplimiento de una obligación pudiendo consistir en la entrega de una cosa.

⁴⁷ Op. Cit. P. 408.

La libertad caucional a evolucionado en nuestro derecho, en la Constitución del 5 de Febrero de 1857 no se reglamento. Estableció que es procedente la prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal; pero que en cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo fianza

En el Código de 1880 comprendía que la libertad bajo caución se otorgaba en los casos en que las penas correspondientes a determinado delito no excediese de 5 años; pero antes de concederla debía oírse la opinión del Ministerio Público y siempre que el beneficiado comprobara tener domicilio fijo y conocido, y que a juicio del Juez no existiere temor de que se sustrajese la acción de la justicia. La libertad bajo caución solo era procedente después de que el inculcado hubiese rendido su declaración indagatoria. Su tramitación operaba en forma incidental, sin mas requisito que el otorgamiento de una caución por la suma de 250,000.00 pesos y siempre que el delito imputado al solicitante no mereciere una pena mayor de 5 años y sin esperar que el inculcado rindiese su declaración preparatoria. El derecho a disfrutar de la libertad caucional se opera en las mismas condiciones que el derecho de defensa debe ser inmediata la concesión tan luego como se formule la solicitud y se cumpla.

El Código de 1993 mencionaba que para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución los tribunales estaban sujetos: I.- Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución si no excede de 5 años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito

imputado. II.- Cuando se trate de una persona que por el delito cometido no tenga derecho a la libertad provisional y mediante sentencia que no haya causado estado, se les imponga sanción privativa de libertad, tendrán derecho a que se les otorgue este beneficio, siempre y cuando la pena impuesta no exceda de 3 años y sea computable con derecho a la suspensión condicional.

Con la reforma del 24 de Enero de 1998 se estableció que: durante el proceso, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución inmediatamente que lo solicite si se reúnen los siguientes requisitos:

- I.- Que garantice el pago del monto estimado de la reparación del daño.
- II.- Que garantice las sanciones pecuniarias de las obligaciones a su cargo que pueden imponérsele.
- III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la Ley establezca en razón del proceso.
- IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves.

Para Fix Zamudio "son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación del proceso".⁴⁸

⁴⁸ SILVA, Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición. 1999, Oxford, P. 483.

“La idea de las medidas cautelares se desarrolla durante la primera mitad del siglo pasado en la escuela italiana del derecho procesal tres fueron sus grandes exponentes. Chiovenda, aludió a la acción asegurativa o cautelar, sin saber si existe o no derecho seguro, es autónoma, garantiza ese supuesto bien. Carnelutti, separa el proceso contencioso del cautelar, el primero es definitivo, el segundo es provisorio. Calamandrei, escribió un tratado específico, diferencia las providencias cautelares de las definitivas. Las medidas cautelares nacen al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito”.⁴⁹

La separación entre procesos de conocimiento, cautelares y ejecutivos a que se refirió Carnelutti, no es vigente, ya que no existen procesos cautelares. La medida o providencia cautelar o provisional se caracteriza por su provisoriedad. Esto es, que sus efectos estarán limitados en el tiempo, hasta tanto se pronuncie la providencia definitiva. Aquí no interesa que la providencia esté fundada en la certeza, pues esta solo será exigible en la providencia definitiva. En la provisoria, solamente interesa una probabilidad. Con la medida cautelar se trata de evitar que se agrave el daño marginal que se podría producir de no imponerse una medida provisional.

Las medidas cautelares no alcanzan la autoridad de cosa juzgada y son susceptibles de ser alteradas o revocadas, de acuerdo con el aumento o disminución del *periculum in mora*.

⁴⁹ SILVA, Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición. 1999, Oxford, P. 484.

"La clasificación de las medidas cautelares son dos: Las reales o patrimoniales y las personales. Las medidas personales se diferencian de las reales, dice Jiménez Asenjo, en el fin, puesto que las cautelares personales propenden a asegurar los efectos de las personales de esta clase, y las reales las responsabilidades de tipo económico, en cuanto al medio, por que las primeras se ejecutan restringen o privan de la libertad personal al presunto culpable, y las segundas restringen o privan de la libertad de disposición dominical de ciertas cosas a su dueño, y en cuanto a las personales se diferencian en que aquellas son personalísimas, que la persona obligada es quien las sufre, sin que se admita sustitución de una tercera, en principio de subrogación universal del deudor en las deudas económicas".⁵⁰

MEDIDAS CAUTELARES REALES: Son las garantías reales afectan de manera el eventual resultado que se dé en la medida definitiva existiendo medidas que aseguran la ejecución de una pena pretensión de condena al pago del resarcimiento del daño causado con motivo del delito, trátase de medidas de carácter civil. Medidas que aseguran la ejecución de una pretensión de condena a la pérdida de una cosa. Medida que aseguran o conservan alguna cosa, hasta tanto se decide en definitiva quién tiene mayores derechos sobre la misma. Medidas que aseguran fuentes de prueba.

Al Ministerio Público le corresponde pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño artículo 136 fracción III Código

⁵⁰ SILVA, Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición. 1999, Oxford, P. 486

Federal de Procedimientos Penales. Aquí se inscribe el embargo de bienes del potencial deudor.

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES: Afectan a una persona el eventual resultado que se dé en la medida definitiva. Esta afectación preventiva incide sobre la persona física le impide su movilidad o la libertad de tránsito, comunicarse con otras personas o faculta a las autoridades a examinar anticipadamente algunas medidas son: El arraigo, impide a una persona física su libertad de tránsito, obligándola a quedarse en el lugar del juicio. La incomunicación, se impide a una persona física establecer contacto con otra, se aplica a los procesados. El examen anticipado de testigos, si alguna persona tiene que ausentarse del lugar del juicio, podrá ser examinada anticipadamente. El internamiento de enfermos, las personas lesionadas con motivo de delito deberán ser atendidas en los hospitales públicos o en cualquier otro lugar bajo responsiva médica, indicando su ubicación.

NATURALEZA: El disfrute de la libertad mediante caución implica que una persona se constituya frente al Estado a través del tribunal o del Ministerio Público) como *fiador un proceso* o *potencial procesado*, con la condición de que si incumple con las obligaciones que el *Estado* impone, perderá el monto con que aseguro el cumplimiento de las mismas.

En este acto jurídico es posible identificar tres sujetos: el *Estado*, que es el fiado; el *fiador*, y el *beneficiario* (el privado de la libertad).

Respecto a la naturaleza jurídica, para Silva se plantea dos hipótesis, o se trata de un contrato de fianza, o bien de un *guión administrativo*. Para Silva la naturaleza jurídica de la libertad bajo caución es la de un *guión administrativo*, porque la libertad del fiador, al celebrar el acto, no tiene los mismos alcances que el de un contrato de fianza. Al ser de naturaleza administrativa y no civil, no es fácil imaginar la lesión del acto. Además, el fiador penal no es un *deudor secundario* sino *directo*. En consecuencia no es posible que (en el caso de darse) denuncie el pleito entre Estado y fiador a supuesto deudor principal (fiado); tampoco es un contrato accesorio; ni privan los beneficios de orden y exclusión.

CLASIFICACIÓN: La caución puede clasificarse de varias formas. He aquí algunas:

- a) *Por su origen*, se dice que la caución puede ser convencional, legal, judicial o administrativa. En el caso mexicano, resulta ser legal porque la misma proviene de la ley, y no de concesión gratuita de algún funcionario, o de acuerdo convencional.
- b) *Por su extensión*. En cuanto a su monto, se dice que la caución es limitada o ilimitada. Esto es, que el fiador responde por cantidad fija o por cantidad ilimitada. En el caso mexicano, la acogida es la limitada.

- c) *Por los sujetos ante los cuales se otorga*, la caución puede ser previa o administrativa o judicial. En el sistema mexicano encontramos las dos especies: previa, porque se puede constituir, en ciertos casos ante el Ministerio Público (art. 135 Código Federal de Procedimientos Penales), y judicial porque se constituye ante el tribunal que conoce el caso.
- d) Por lo que hace al *tipo de caución*, ésta será personal o fianza (*stricto sensu*), prendaria, hipotecaria y pignoratícia. Como nueva modalidad, a partir de 1993 se incorporó el fideicomiso.

El concepto de caución, para Calamandrei, es la prestación que se impone al interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial, esto es, el mandato de excarcelación.

La llamada *caución personal o fianza (fidare, fidere, fe)* propiamente dicha, en su sentido estricto es aquella en que no ha menester de depósito, pues sólo basta afirmar que se ha de cubrir el importe en dinero por el que va a responder el fiador en caso dado.

La fianza en su sentido estricto es sólo la personal, afirma Prieto-Castro, aun cuando en ocasiones la palabra fianza se emplee un sentido tan amplio que llega a confundirse con la caución.

MEDIDAS CAUTELARES

En el derecho penal mexicano se ha distorsionado el significado de las palabras *fianza* y *caución*, pues con la primera se trata de denotar a la que implica garantía dada por una empresa afianzadora, en tanto que con la segunda se trata de implicar al depósito de dinero. Fianza, en su sentido correcto, es la llamada personal y acogida en nuestra ley en el artículo 406 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La denominada *caución hipotecaria* es aquella en que la garantía o prestación consiste en algún bien inmueble, el cual queda afecto a la garantía. El inmueble, establece nuestra ley, no debe tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos el del valor fijado como caución, "más la cantidad que el juez estime para hacer efectiva la garantía" art. 405 Código Federal de Procedimientos Penales.

En relación con las *cauciones hipotecarias*, deben diferenciarse aquellas en atención al sujeto que las constituye. Así, tenemos las constituidas por personas físicas y las constituidas por *personas jurídicas o morales*. En las constituidas por personas físicas no existe en nuestra ley impedimento alguno, pero por lo que hace a las que constituyan las personas morales, cabe diferenciar a las personas morales cuyo objeto social sea precisamente el constituirse como fiadores —que es el caso de las llamadas *empresas afianzadoras*—, y el otro tipo de personas morales cuyo objeto social no está autorizado para constituirse como fiador en este

caso, no pueden ser fiadores al no estar autorizados de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Fianzas.

En lo que toca a las instituciones de fianzas, no es necesario que tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad artículo 407 Código Federal de Procedimientos Penales, y las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas (*rectius*, cauciones), aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas en los casos a que se refiere la propia Ley de Fianzas, sin calificar solvencia ni exigir la constitución de depósitos, otorgamiento de fianzas o comprobación de que la institución es propietaria de bienes raíces, ni la de su existencia jurídica; basta con que lleven las firmas de las personas autorizadas por los consejos respectivos, las cuales se comprobarán con la publicación que haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el *Diario Oficial* de la Federación.

En lo referente a la caución en efectivo o pignoraticia, Prieto-Casto afirma que: "Pueden constituirse con dinero, efectos públicos, acciones y obligaciones de ferrocarriles y obras públicas, y demás valores mercantiles e industriales cuya cotización en Bolsa haya sido debidamente autorizada, y cualesquiera otros bienes, a juicio del juez."

La caución constituida en dinero desde la reforma de 1991-92, tiene en México dos modalidades:

- a) La relativa al depósito total de la garantía, que significa depositar la totalidad de la garantía fijada.
- b) La relativa al depósito en parcialidades, que significa que el depósito total se podrá ir cubriendo en parcialidades artículos 404 Código Federal de Procedimientos Penales y 562 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

En la garantía prendaria, también se establece la posibilidad de constituir como garantía un bien mueble.

Por último, tratándose del *fideicomiso de garantía*, se recurre en la nueva reglamentación, a la posibilidad de constituir un fideicomiso. En este caso el fiduciario sería un Banco, el fideicomitente será el garante, es decir el que constituye la garantía, y el fideicomisario será tanto el Estado en lo que hace a la garantía meramente penal y el supuesto ofendido, en lo que atañe a la garantía meramente civil.

SISTEMAS DE OTORGAMIENTO. se conceda a quienes se encuentren procesados, o vayan a ser procesados por delitos con penas menores y se les niegue a los enjuiciados por delitos gravemente sancionados. Aquí se atiende a la calificación de la gravedad que pudiera merecer el hecho calificado como delictuoso.

La gran mayoría de los estudiosos habían considerado que nuestro sistema legal, que adoptaba la tercera de las direcciones, debía modificarse para dar cabida a un sistema en el que tenga en cuenta la personalidad del privado de su libertad.

Se introdujeron en la ley secundaria en las reformas de 1990-91 y luego en la propia Constitución, reformas en las que se atiende la personalidad del justiciable. Por ahora, aun cuando la sanción abstractamente aplicable rebase los 5 años a que se refería la antigua redacción del precepto constitucional, el privado de la libertad podrá obtener su libertad, considerándosele la ausencia de "gravedad" y la falta de temor en el juzgador de que se substraiga a la "acción de la justicia" (artículo 20 fracción I Constitucional y 399 Código Federal de Procedimientos Penales y 556 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

El sistema acogido en México por nuestra Constitución para conceder la libertad provisional mediante caución, es aquel que toma en cuenta la *gravedad del delito*.

Debiéndose considerar tal gravedad. El tribunal sin conocer esa gravedad, es quien debe calificar la misma. En otras palabras, debe hacer un *pronóstico de la gravedad*, esto es, pronosticar las consecuencias futuras implícitas en datos pero no en pretensiones.

La constitución establece que para que proceda la obtención de la libertad bajo caución, sin aludir a *quantum de pena* se requiere: solicitud de parte; garantizar el monto estimado de la reparación del daño; de las sanciones pecuniarias y que no se trate de delito grave, según sea estimado por la ley secundaria, dicha ley no podrá establecer otro tipo de condición.

Para fijar el *quantum* de la caución o monto del importe, el peticionario deberá indicar el tipo de caución que pide artículo 561 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, a fin de que el tribunal fije el monto y deberá atender a tres objetos garantizados. En primer lugar, el monto debe garantizar la cantidad que se estime que será la correspondiente a la reparación del daño. En segundo lugar, deberá comprender la cantidad correspondiente por las sanciones pecuniarias que pudieran ser abstractamente aplicables como sería la multa correspondiente. Y en tercer lugar lo que corresponde a la garantía o contragarantía propiamente penal que deberá caucionar el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece en razón del proceso artículo 399 Código Federal de Procedimientos Penales. Este deberá ser asequible al procesado lo cual lo establece el artículo 20 constitucional.

3. - SITUACION JURIDICA DEL CONDUCTOR

La libertad es un derecho natural del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace por tanto la Ley solo la reconoce, no la concede. Cuando la libertad personal sufre restricciones, se puede restituir el goce de ese derecho en los términos que la Ley dispone; pero su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitantes que se señalen por el Órgano Público que la brinde.

Es el Derecho otorgado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal para que previa satisfacción de los requisitos especificados en la Ley pueda obtener el goce de su libertad siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de 5 años de prisión.

La libertad provisional bajo caución es el acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del procedimiento penal, en virtud de una declaración de voluntad judicial. Libertad provisional bajo caución es una institución con la que se procura armonizar, en forma equitativa, los intereses de la sociedad los derechos del procesado los intereses patrimoniales del ofendido y la buena marcha del procedimiento. Bajo el nombre de libertad provisional o libertad bajo caución se entiende la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la Ley Procesal Penal.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal refiere que inmediatamente que lo solicite el inculcado, tendrá derecho a ser puesto en inmediata libertad provisional bajo caución, durante la averiguación previa y en el proceso judicial el cual a la letra dice:

Artículo 556. *Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

- I. *Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación*

no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo;

- II. *Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso pueda imponérsele*
- III. *Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso y*
- IV. *Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.*

Esta podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado por su defensor o por su legítimo representante (artículo 557), cuando se reúnan los requisitos el juez lo decretara inmediatamente en autos.

En caso de delitos calificados como no graves, el Ministerio Público podrá solicitar al órgano jurisdiccional la negativa de la libertad caucional al inculcado, cuando este con anterioridad hubiese sido condenado en sentencia por algún delito calificado como grave o, en su caso, cuando el Ministerio Público funde su solicitud aportando al juzgador elementos para establecer que la libertad del inculcado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, en virtud de su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido.

La libertad podrá solicitarse en cualquier tiempo, siempre que no se haya dictado sentencia que haya causado ejecutoria; la solicitud podrá formularse por escrito o verbalmente, se acordara de plano en la misma pieza de autos y se concederá inmediatamente que sean satisfechos los requisitos legales correspondientes.

Tratándose delitos de homicidio o lesiones, no calificados como graves, para fijar la garantía de la reparación de daños y perjuicios cuando el monto no este

cuantificado en autos al momento de la libertad caucional, los jueces tomaran como base el triple de la indemnización que fije la tabulación de la ley federal del trabajo conforme al salario mínimo vigente en el momento y lugar de la comisión del delito, mas actualización que resulte al día de pago, conforme al incremento porcentual del índice nacional de precios al consumidor publicado periódicamente por el banco de México en el diario oficial de la federación a partir del momento de la consumación del hecho delictuoso.

El monto de la caución exigida para garantizar la libertad personal del inculpado, deberá ser asequible, para fijarla el juzgador deberá tomar en consideración:

1. Las condiciones personales y económicas del inculpado, y otras características que influyan en la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo;
2. Las circunstancias personales del ofendido o la víctima;
3. La naturaleza, modalidades y demás circunstancias del delito; y
4. La sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La garantía de la reparación de daños y perjuicios y la caución personal, deberán otorgarse por separado y podrán consistir en deposito en efectivo, hipoteca o fianza.

El juzgador resolverá sobre la forma de la garantía y la caución, tomando en cuenta los aspectos antes señalados.

La caución o garantía consistente en depósito en efectivo, será recibida por el juez quien, con toda oportunidad la remitirá al tribunal superior de justicia en el estado quien expedirá un recibo oficial el cual se hará constar en el expediente y se depositará en el secreto del juzgado, asentándose razón en autos.

Cuando la caución o garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor real será cuando menos de dos veces el monto de la cantidad fijada para tal efecto. La hipoteca se registrará por lo previsto en el Código Civil, debiendo inscribirse en el registro público de la propiedad y del comercio a favor del poder judicial.

Del contrato o la póliza de fianza, en su caso, se agregará una copia al expediente respectivo, el original se guardará en el secreto del juzgado o se enviara al tribunal superior de justicia para su custodia, a juicio del juez, dejando razón en autos.

Al notificársele al inculpado la resolución que le concede la libertad caucional se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones:

1. Presentarse ante el juzgador que conozca del asunto, los días que periódicamente se le fijen para firmar el libro de caucionados.
2. Presentarse cuantas veces sea citado para la practica de las diligencias;
3. Comunicar al juzgador el cambio de domicilio; y
4. Mantener vigentes y suficientes, la caución o garantía otorgada.

También se le hará saber las causas de la revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no liberara de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.

La libertad provisional se puede revocar cuando:

- a) Por desvanecerse o disiparse los supuestos o requisitos de procedencia que permitieron al tribunal otorgar la libertad provisional mediante caución.
- b) Porque el preventivamente excarcelado incumpla con alguna de las condiciones o requisitos concomitantes que mediaron para su otorgamiento.
- c) Por mala conducta del preventivamente excarcelado.
- d) Por engañar al tribunal, afirmándole insolvencia, cuando en realidad sí tenía bienes con los cuales podía constituir garantía por mayor valor.
- e) Por considerarse con posterioridad al otorgamiento, que se trata de un delito grave.
- f) Por decisión voluntaria del preventivamente excarcelado o de su fiador.
- g) Por reducción o anulación del valor del bien afecto a la garantía.
- h) Por extinción del proceso principal.

Cuando en la averiguación previa proceda la libertad caucional, el Ministerio Público deberá otorgarla en los términos establecidos en la fracción I, del artículo 20 constitucional.

En el periodo de averiguación previa a la libertad caucional se le denomina, libertad provisional previa.

Como es lógico en todo acto jurídico deben existir individuos que intervienen en ellos tratándose de la concesión de la libertad mediante caución los sujetos son tres:

- I.- El Estado que tiene carácter de fiado.
- II.- El fiador
- III.- El beneficiario.

Para que todo inculpado tenga derecho a disfrutar de la libertad provisional es necesario que otorgue una caución que pueda consistir en:

- I.- Deposito en efectivo
- II.- Hipoteca
- III.- Fianza personal.

La finalidad del proceso penal es hacer efectivo el *ius puniendi*, esto es, sancionar a quien ha cometido un delito, esto implica conforme a la garantía de audiencia, que primeramente deberá llevarse a cabo el correspondiente proceso legal antes de sancionar al penalmente demandado, pero en la practica se hace imposible aplicar la sanción, si antes no se aplica una medida que garantice la factibilidad de tal sanción.

Las medidas cautelares adoptadas se han establecido para salvaguardar el *imperium iudicis*, o sea, impedir que la soberanía del Estado que es la justicia se reduzca a ser una tardía expresión verbal.

La disposición actual deja a la autoridad judicial la fijación del monto de la garantía. El Ministerio Público en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece que el procurador dictará una disposición con carácter general para establece el *quantum*.

Por lo que se tienen tres tipos de objetos a garantizar, lo que permite establecer un monto o *quantum* para cada objeto garantizado, o la posibilidad de emplear un tipo de garantía diverso para cada objeto. En los casos en que el monto sea demasiado elevado dejando sin posibilidad al privado de la libertad para recuperarla, se establece en la ley la posibilidad de fijar reducciones al *quantum*. En este caso el juez considerará tiempo de privación de la libertad, disminución de los efectos del delito, imposibilidad económica del privado de la libertad, buen comportamiento y que no exista el temor de fuga artículos 400 Código Federal de Procedimientos Penales y 560 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

AUMENTO DE MONTOS EN CAUCIONES Y FIANZAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO POR TRANSITO VEHICULAR Y ENTREGA DE LOS FAMILIARES DE DICHS MONTOS.

1. - AUMENTO EN CAUCIÓN.

En nuestro código penal la reparación del daño es una pena pública, el único sujeto que puede demandarla es el Ministerio Público por ser el órgano del Estado al que constitucionalmente le fue adjudicada la titularidad y el monopolio de la acción penal, según el artículo 21 de la Carta Magna.

Para el maestro Carlos Franco Sodi "El pago de la reparación causado por un delito, es de orden publico, ya que, a parte de satisfacer el interés particular satisface la conciencia social, y por lo tanto, debe perseguirse públicamente debiéndose quitar de las manos de los particulares para formar la parte de la sanción y objeto de la acción penal"⁵¹

⁵¹ FRANCO Sodi, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A De C.V. Segunda Edición México 1939, Pag. 34

De igual forma se establece en El Código De Procedimientos Penales en el artículo 21 Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
- II. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

De esto se desprende que al ser el ministerio publico el encargado de ejercer la acción penal y pedir la aplicación de las sanciones y la reparación puede solicitar el aumento de la caución en razón de que en ocasiones en los accidentes de tránsito el conductor no tiene el debido cuidado, sobre todo los conductores de vehículos de transporte publico.

Ninguna persona que se encuentre pendiente de su situación con motivo de un hecho de tránsito permanecerá incomunicada lo cual se fundamenta en el artículo 20 fracción II constitucional y 134 bis Código De Procedimientos Penales. Los conductores, antes de declarar, tienen derecho de nombrar un defensor o una persona de confianza. Los accidentes de tránsito son considerados como delitos imprudenciales y por lo tanto se les concede la libertad caucional, siempre que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad, no se haya pretendido darse a la fuga o que siendo un servidor público local, federal o escolar cause más de un homicidio. Artículo 271 párrafo segundo del Código De Procedimientos Penales.

Los requerimientos que haga el Ministerio Público para fijar la caución, cuando un conductor tuvo un hecho de tránsito y se encuentre pendiente su situación jurídica en una agencia investigadora y desee obtenerla, esta se concederá sino ocurrió en los excluyentes ya señalados, una vez que declara, se conoce la clasificación de las lesiones y los daños causados fueron debidamente valorados, el agente del Ministerio Público estará en condiciones de fijar esta caución basándose en el Salario Mínimo General Vigente En El Distrito Federal.

Sobre lo que respecta a la presente tesis en El Nuevo Código Penal Del Distrito Federal e establece:

Artículo 140. *Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con el motivo de tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente en los siguientes casos:*

- I. *Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;*
- II. *Se trate de transporte escolar o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;*
- III. *El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o*
- IV. *No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.*

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Artículo 141. *Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor*

publico, destitución e inhabilitación por igual periodo para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza. Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI ó VII del artículo 130 de este Código, las sanciones correspondientes se incrementaran en tres cuartas partes, adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de ser servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un período igual al de la pena de prisión impuesta.

De todo esto es necesario hacer una observación que mucha de las personas que manejan saben que tiene derecho a salir bajo caución en los accidentes de tránsito, es por ello que se hace necesario el aumento de la caución ya que muchas veces las personas abusando de dicho conocimiento no toman conciencia de lo que puede ocasionar por conducir sin la debida precaución y aunque el aumento de la caución no evitaría dichos accidentes si los disminuiría en razón de que la gente sabría que la caución es elevada y que eso ocasionaría un detrimento en su patrimonio.

El riesgo del tránsito. Que se genera en su alto dinamismo y su interactividad, impone para neutralizarlo en la medida de lo posible, que el ámbito donde transcurre deba ser: estructurado en el aspecto físico, normativizado conforme a pautas colectivas básicas de organización y conducta y, señalizando para dar a conocer a los protagonistas de las características físicas y técnicas de cada una de las partes, de sus limitaciones y las acciones de seguridad especiales que ellas requieran.

En la medida que dicha normalidad de seguridad constituye una virtualidad social que se supone por todos conocida, es racional y legítimo suponer, a su vez, que todos aquellos a quienes obligan comportaran según sus disposiciones tal es lo normal y previsible, por lo que resulta racional y legítimo ajustar el comportamiento propio a dicha presuposición.

De esta forma nadie podría ser imputado de negligente o imprudente por actuar bajo la convicción de quienes le rodean en cualquier actividad que sea, actúan normalmente cumpliendo, al menos, con las reglas mínimas establecidas. Conforme a este razonamiento al plano del tránsito peatonal-vehicular adquiere una importancia por que, sin aquella convicción, la dinámica misma del hecho se trastomaría gravemente la seguridad y la funcionalidad.

La actitud psicológica basada en la corrección del comportamiento ajeno llaga a poseer una relevancia tal que permite postular, jurídicamente, un principio de confianza en el tránsito como sustento de la normatividad, y más que de esta todavía, de la operativa práctica del manejo de los sujetos en la vía pública. Este axioma fundamental no consta expresado en los ordenamientos positivos, ni implícita ni tácitamente, perteneciendo, por lo tanto, a la categoría según Carlos Tabasso de lo "absolutamente inmanifiesta".

Los multifacéticos aspectos de la vida social pacíficamente organizada requieren un ambiente que Couture explica bajo el concepto de buena fe, entendida como: "un estado psicológico colectivo, una cierta forma de salud espiritual que hace que

los hombres crean en la realidad de las apariencias. La buena fe nos induce a creer que el semejante que se acerca a nosotros no lo hace para matarnos, sino para conversar, etc. La buena fe es lo normal en la vida psicológica, como la salud es lo normal a la vida fisiológica".⁵²

La buena fe se perfila, como una actitud subjetiva hacia el mundo exterior, un sentimiento social e individual básico de confianza, confiabilidad o credibilidad, que induce a los sujetos a pensar y actuar bajo la aceptación anticipada de aquello que perciben sus sentidos acerca de las acciones de los otros, es verdadero y lícito, y no la apariencia de otra realidad oculta, ilícita, amenazante o agresiva.

Proyectada la cuestión al ámbito del tránsito vehicular, adquiere una trascendencia formidable, pues este puede desenvolverse efectivamente solo bajo la creencia por parte de cada actor de que los otros protagonistas se conducen con prudencia, diligencia e idoneidad, cumpliendo las obligaciones que les impone las leyes y reglamentos. Desde esa confianza se hace posible anticipar la conducta ajena con la cual, se orienta y se desenvuelve la acción propia.

Sobre ello Barreiro Moureza expresa: "las normas de circulación no imponen conductas de beneficio de la esfera jurídica de ninguna persona en concreto, ni concede acción para la actuación de estos pretendidos derechos, dan origen a una de las expectativas de que habla Garrido falla la legítima expectativa por parte de los usuarios de que el código será respetado, esta a dado origen a la teoría de la

⁵² TABASSO, Carlos. Derecho del tránsito. Los principios. Editorial Montevideo. Argentina 1997. Pag. 646

confianza, la que además hace posible la circulación, que en otro caso se paralizaría. Sin dicho ambiente de confiabilidad reciproca, el tránsito se vería dificultado al limite del colapso, pues el sentimiento generalizado de desconfianza y temor generaría continuas vacilaciones errores y bloqueos.

Las reglamentaciones viales no otorgan derechos, sino privilegios de orden técnico, que deben ser ejercidos en forma obligatoria. No se les concede o reconoce a las personas en cuanto tales, dejando el ejercicio a su albedrío. Sino en consideraciones a la seguridad, el orden y la fluidez de tránsito, de lo que deriva que deban ejercerse efectivamente, al punto que en ciertas situaciones no hacerlo puede constituir una infracción.

En El Reglamento De Tránsito Del Distrito Federal se encuentra reguladas los accidentes de tránsito y su responsabilidad civil, así como el uso de sustancias psicotrópicas o bebidas embriagantes

CAPÍTULO IV ***DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE**

ARTÍCULO 51.- *Todo vehículo que circule en el Distrito Federal debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas y patrimonio en términos de los artículos 66 y Sexto Transitorio de la Ley, cuyo inicio de vigencia ha sido dispuesto por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a partir del primero de enero del 2002.*

ARTÍCULO 52.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública del Distrito Federal, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente éstos se harán acreedores a una sanción por falta de precaución al conducir.

Quando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o alguna otra causa imputable a las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, los implicados no serán responsables de los daños causados y podrán efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias, u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a su persona y/o a su patrimonio.

Las autoridades del Distrito Federal, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 53.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente podrá remitirlos ante las autoridades, no obstante los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación, llenará la boleta de sanción por falta de precaución al conducir y haber causado un accidente.

Si las partes no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que ocurra lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

I. Permanecerán en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;

II. Podrán desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;

III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y los vehículos deberán permanecer en el lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;

IV. Deberán colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro accidente de tránsito; y

V. Deberán retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

Es de gran importancia establecer los principales artículos Del Reglamento De Transito En El Distrito Federal ya que en ocasiones la falta de cuidado, el desconocimiento y la falta de probidad conlleva a que se produzcan los accidentes de transito por lo que es necesario que los conductores tomen en consideración, ya que si bien es cierto son faltas administrativas, que se realiza la aplicación de una multa, la violación a dicho reglamento puede ocasionar que un accidente termine con lesionados o en su caso ocasionado la muerte a una persona, como ya se manifestó el que una persona este bajo el influjo de alcohol o estupefacientes, le restringe el derecho de salir bajo fianza o caución, por ello se hace mención al capitulo del reglamento que regula lo anterior.

CAPÍTULO V

***DE LAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS.**

ARTÍCULO 99.- *Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine el médico del Juzgado Cívico ante el cual sean presentados.*

Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Estos programas deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los diarios de mayor circulación en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 100.- Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos de carga ligera sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro.

Si se trata de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, privado de sustancias tóxicas o peligrosas o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en caso de presentar síntomas simples de aliento alcohólico, el conductor será remitido al juzgado cívico correspondiente, si el médico de dicho juzgado constata el consumo de alcohol se dará aviso de inmediato a la Secretaría, para que ésta proceda de conformidad con el artículo 64, fracción I de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Si se trata de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, privado de sustancias tóxicas o peligrosas o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado, sus conductores no deberán presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el conductor será remitido al juzgado cívico correspondiente, si el médico de dicho juzgado constata estos síntomas se dará aviso de inmediato a la Secretaría, para que ésta proceda de conformidad con el artículo 63, fracción II de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

2. AUMENTO EN FIANZA

La fianza puede sustituir el embargo precautorio para efectos de reparación artículo 149 Código Federal. También puede exigirse fianza al ofendido para devolver bienes cuya entrega pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado artículo 38 Código Federal. Mas la aplicación típica de la fianza es la caucional para la concesión de la libertad provisional. La regla genérica a este respecto esta fijada por los artículos 34 del Código Penal anterior y en el actual se encuentra comprendido en el artículo 42 y 34 del Código Federal, que sujetan las fianzas a las disposiciones de los mencionados códigos, y en su defecto, remiten al Código

Civil. Cuando la fianza por menos de trescientos pesos, el juez apreciara la solvencia e idoneidad del fiador según artículo 406 Código Federal.

En fianza por mas de trescientos pesos el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces inscritos en El Registro Publico De La Propiedad, cuyo valor sea cinco veces mayor que la cantidad fijada como garantía.

Dentro del propósito de amparar a la víctima del delito, él artículo 417 del Código Federal dispone que, cuando se haga efectiva la garantía, la autoridad fiscal deberá conservar su importe para los efectos del artículo 50 del Nuevo Código Penal, para el pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se sustraiga a ala acción de la justicia, aquella, abarca la multa y la reparación del daño privado lo cual establece a la letra:

Artículo 50. *Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicara de manera inmediata al Fondo Para La Reparación Del Daño A Las Víctimas Del Delito.*

Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del tribunal para los efectos de este artículo.

Artículo 86. *La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago, en el supuesto a que se refiere el artículo 48 de este código.*

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda publica.

De igual forma y como se estableció en la caución es de gran importancia que el aumento en la caución sea lo suficientemente adecuada para garantizar que no se sustraerá a la acción de la justicia y que en caso de hacerlo esta garantice de forma adecuada. Ya que viene siendo una medida cautelar.

3. EL PAGO SE LE HAGA ENTREGA A LOS FAMILIARES DEL OCCISO.

En El Nuevo Código Penal para el distrito federal se establece la exigibilidad de la reparación del daño, la cual se establece de la siguiente manera:

Artículo 49. La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificara al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

De esto se desprende las siguientes jurisprudencias, en razón que en la suprema corte de justicia se ha establecido que el pago de los daños ocasionados por el homicidio debe ser cuantificado de acuerdo a la legislación laboral.

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA SU CUANTIFICACIÓN EN MATERIA FEDERAL DEBE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN LABORAL.

Si bien es cierto que por su naturaleza tanto el daño moral como el material son autónomos, también lo es que su reparación constituye pena pública y que en términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, dicha reparación debe abarcar ambos aspectos. Pero como en la legislación sustantiva no se prevé expresamente la forma en que deberá cuantificarse el monto de tales daños, debe acudir al mencionado dispositivo del código adjetivo penal federal, que remite a la Ley Federal del Trabajo para efectos de garantizar el monto de la reparación del daño cuando se trata de delitos que afectan la vida o la integridad corporal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 20/98. Ramón Isaac Rodríguez Tavira. 19 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VII, Mayo de 1998. Tesis: II.2o.P.54 P Página: 1063.
Tesis Aislada.

En algunos delitos en los que por su propia naturaleza son de fácil cuantificación del daño, los ofendidos cuando tiene intervención en el proceso penal, ya sea como coadyuvantes o como partes tendrán que acreditar el parentesco para que sea procedente la reparación ya que dicho daño constituye un sufrimiento y el dolor de perder un familiar lo cual se encuentra sustentado en la siguiente tesis:

REPARACION DEL DAÑO MORAL A LA MADRE DE LA VICTIMA.

Si está acreditado el parentesco de la madre de la víctima, a través del acta de nacimiento de ésta, debe atenderse el criterio de esta H. Sala, contenido en su Jurisprudencia 270, visible a fojas 589, del Apéndice 1917- 1975, Segunda Parte, que bajo el rubro: "REPARACION DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA", establece: "Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido". En consecuencia es procedente cubrir el daño moral causado a la madre de la víctima, partiendo de la idea de que dicho daño lo constituye el sufrimiento y el dolor de perder a su hijo, que debe ser reparado en la medida que lo estime el juzgador de instancia, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponen los artículos 29, 31 y relativos del Código Penal y 1916 y 3o. del Código Civil, ambos del Distrito Federal.

Amparo directo 5126/76. Hernán del Valle Escamilla y Rosa Mancillas. 8 de noviembre de 1978. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Edmundo Alfaro M. Disidente: Manuel Rivera Silva.

Lo que establece el artículo 50 del Nuevo Código Penal Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad caucional se aplicara de manera inmediata al Fondo Para La Reparación Del Daño A Las Víctimas Del Delito. Al ordenarse que se hagan efectivas esas garantías, el Juez prevendrá a la autoridad competente que ponga su importe a disposición del tribunal para los efectos de este artículo. Esto es en la legislación penal letra muerta ya que no existe físicamente dicho fondo ya que los agentes del Ministerio Público no saben dónde se encuentra el fondo o como esta constituido. Por lo que en la practica se encuentra los familiares ante esta disyuntiva es por ello que es importante que dicho articulo no sea solo una metáfora sino que sea aplicado conforme a la letra para lo cual fue puesto en dicho ordenamiento.

En el delito de homicidio por un lado la persona a la cual se le privo de la vida es el sujeto pasivo del delito y el ofendido directo, pero existen otras personas que por estar ligadas por algún vinculo con el occiso, sufren daños económicos y morales y es por ello que son víctimas y ofendidos y es a ellos a los que se les tiene que entregar el monto que garantizo dicho daño y no solo en el supuesto de que se sustraiga a la acción de la justicia. Ya que el estado cobra la caución o la fianza mientras que los ofendidos o familiares no reclaman o no les es entregado dicho monto por la reparación.

En nuestra legislación penal la reparación del daño es una pena pública, el que puede demandar es el Ministerio Público, por ser el Órgano del Estado al que constitucionalmente le fue adjudicada la titularidad y el monopolio de la acción penal lo cual se establece en el artículo 21 constitucional.

El maestro Carlos Franco Sodi, establece: "el pago de la reparación del daño causado por un delito, es de orden publico, ya que, a parte de satisfacer el interés particular satisface la conciencia social, y por lo tanto, debe perseguirse públicamente debiéndose quitar de las manos de los particulares para formar parte de la sanción penal y objeto de la acción penal".⁵³

El Ministerio Público tiene la facultad y la obligación de demandar y exigir el pago de la reparación del daño proveniente de un delito, no solo aportar pruebas para la comprobación del Cuerpo del Delito y de la responsabilidad del acusado, sino que también, debe aportar pruebas para la cuantificación del daño, ya que en el pliego de conclusiones demandara el pago de reparación del daño y las demás sanciones que amerite el caso concreto y dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 316 del Código Procesal Penal que dice:

Artículo 316.- *El Ministerio Publico al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.*

⁵³ FRANCO, Sodi Carlos, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, PAG. 34.

Es decir, que en las conclusiones que deberán presentarse por escrito, se fijaran en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación, de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicios, con cita de las leyes y jurisprudencias aplicable al caso.

Esto se realiza en los delitos cuya cuantificación es de fácil apreciación, mientras que la reparación del daño en los delitos de homicidio y más por tránsito vehicular, es de difícil determinación, ya que por la propia naturaleza y ante la falta de disposiciones penales, el Ministerio Público se concreta a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de acuerdo a la comisión del ilícito, conformándose con la sentencia que dicte el Organismo Jurisdiccional en la que imponga una pena privativa de la libertad, aunque en la sentencia se absuelva al responsable al pago de la reparación, basándose en la argumentación de que dicha indemnización deberá reclamarse por la Vía Ordinaria Civil.

Según lo que se desprende la legislación penal la reparación del daño para su cobro se realizara de la misma manera que la multa conforme al artículo 49 del Nuevo Código Penal. Por lo que las penas pecuniarias originan un derecho de crédito a favor del Estado o del ofendido respectivamente, el condenado se convierte en deudor del beneficiario y si no paga, el beneficiario podrá hacer efectivo su crédito mediante la acción ejecutiva civil, siendo su título la sentencia penal dictada.

Siendo sin duda alguna este de igual forma un problema practico ya que, no conforme con el desgaste procesal penal, todavía tendrán los familiares que enfrentarse ante un juicio civil.

4. INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LABORALES Y PENALES, PARA DETERMINAR SI EXISTEN DEPENDIENTES ECONÓMICOS PARA QUE EL MONTO SEA MAYOR.

De todo lo que se ha planteado en esta presente tesis, se puede encontrar que la reparación del daño moral en la legislación penal no se encuentra establecida propiamente. Ya que existen lagunas las cuales conforme a la ley no se encuentran plasmadas en el ordenamiento penal actual, sin embargo, se puede ver que con las reformas del Nuevo Código Penal, algunos de los artículos fueron por el contrario modificado y reducidos, es decir, si con el ordenamiento anterior existan lagunas, aun en la nueva legislación dejaron las mismas lagunas.

Al no existir ningún capitulo referente a la reparación del daño moral y nos vuelve a remitir a la Ley Federal del Trabajo en donde se contempla la reparación, pero como ya ha quedado plasmado el daño moral, el menoscabo que presentan los familiares al momento de que un familiar fallece, ese daño no se encuentra contemplado y por la naturaleza de este es de difícil reparación y cuantificación.

Aun así al estar ante una ciudad en donde la problemática principal de esta gran ciudad, es el tránsito, ya que no todos respetan el reglamento de tránsito, de hecho poca gente conoce este reglamento y no se diga lo que se refiere al transporte público, estos hacen paradas en lugares no permitidos y es cuando se encuentra latente que cualquier ciudadano pueda ser víctima o sujeto pasivo de este delito y es en la práctica en donde no existen una legislación adecuada. Es por ello que en El Derecho Positivo Mexicano la alternativa y siendo esta una fuente del derecho nos tenemos que remitir a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es la encargada de resolver las lagunas jurídicas y en este caso concreto se menciona las siguientes jurisprudencias:

***REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DEL HOMICIDIO.**

La calidad de padre legítimo ni siquiera es requerida por la Ley para reconocer el derecho de una persona a recibir reparación del daño material y moral proveniente de un homicidio; la indemnización establecida por el artículo 30 del Código Penal, tiene una base de hecho fundamental: que el sostenimiento del reclamante provenga, así sea parcialmente, del sueldo, salario u otros ingresos de la víctima, que exista alguna dependencia económica respecto del occiso, y por tanto, al faltar esa fuente de ingresos se produzca el daño material que el causante de la muerte debe reparar.

Amparo directo 2699/61. Lubín López Baños. 6 de septiembre de 1961. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen LI, Segunda Parte. Tesis: Página: 91. Tesis Aislada.

REPARACION DEL DAÑO CIVIL. INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE.

El artículo 1915 del Código Civil establece que cuando el daño se causa a la persona y produzca la muerte, el monto de la indemnización, en cuyo pago deberá consistir la reparación del daño, se fijará aplicando lo que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba. Cuando la utilidad o salario exceda de \$25.00 diarios, no se toma en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización. Si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiera determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo. De tales normas, no se desprende como una correcta interpretación jurídica, la establecida por la autoridad responsable, en el sentido de que si la víctima del daño es una persona que percibía un salario, la indemnización debe fijarse aplicando como cuota el salario diario que percibía y que la indemnización se fijará aplicando como cuota la que correspondía a la utilidad que percibía la víctima cuando esta no fuera persona asalariada. Lo que una exacta aplicación de la Ley de

referencia impone entender es que: la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, tomando por base la utilidad o el salario que percibía, hasta el límite máximo de \$ 25.00 diarios, pero sin que impida que cuando la víctima, según sus circunstancias, haya percibido tanto salario como utilidades, en forma acumulativa, sólo deba tomarse en cuenta el salario y no la utilidad hasta el límite máximo, en que sumadas ambas percepciones no excedan de \$ 25.00 diarios. Lo que pretende la ley con las normas de referencia es que las indemnizaciones por daños que produzcan la muerte de una persona no alcancen una cuantía excesiva, que afecte hasta la vida económica del responsable por ese daño, sea persona física o jurídica. Esta conclusión se desprende sin dudas de los razonamientos aducidos al formularse la iniciativa del Decreto que reformó el artículo 1915 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y que a la letra dicen: "La disposición aludida establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. En la aplicación práctica de este precepto, han surgido graves dificultades en atención a que no fijándose en él reglas para su interpretación, esto es, bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hayan de cubrirse, los tribunales hacen una aplicación discrecional, ya sobre el cálculo de vida probable, ya sobre la presente capacidad productiva; alcanzándose con ello que en ocasiones, la indemnización es positivamente reducida, y en otros de una cuantía excesiva, que llega hasta a afectar la vida económica de las empresas. En nuestro sistema jurídico existen disposiciones concretas en las cuales se contienen reglas para los diversos casos que puedan presentarse; pero estas reglas que pertenecen a la esfera de leyes especiales sólo pueden ser tomadas como base para las decisiones del Poder Judicial, cuando una ley así lo determine, razón por la cual se hace preciso adicionar al Código Civil en los términos que se proponen. Como en estos casos, es el daño y perjuicio material lo que debe indemnizarse, no ha lugar a tomarse en cuenta el daño moral, y, por esta circunstancia se propone, que cuando la víctima no perciba utilidad o salario o no puede determinarse este, el pago se acordará tomando como base, el salario mínimo. Con el propósito de asegurar en lo posible, que las indemnizaciones beneficien efectivamente a la víctima o a sus familiares, se propone que los créditos por este concepto, sean intransferibles y que se cubran preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos". Lo anterior conduce a establecer que si la víctima del daño que produjo la muerte, percibía un salario y además obtenía como provecho o fruto de su trabajo, una utilidad por concepto de "propinas", que son cantidades de dinero con que se remunera un buen servicio, ambos ingresos deben tomarse en cuenta para fijar la indemnización con cuyo pago se reparará ese daño, en la inteligencia de que cuando sumados al salario y utilidades, excedan de \$ 25.00 diarios, no se tomará en cuenta sino esta cantidad.

Amparo directo 6412/60/2a. Amparo García. 20 de septiembre de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Tesis relacionada con jurisprudencia 268/85

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen LXIII, Cuarta Parte. Tesis: Página: 67. Tesis Aislada.

REPARACION DEL DAÑO, CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO RECLAMARLA.

Al establecer el artículo 21 de la Constitución Federal que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, ha puesto en sus manos las acciones encaminadas a obtener, tanto la aplicación de la sanciones propiamente dichas, consecuencia de la infracción cometida, cuanto de referente a la reparación del daño moral y material causado a la víctima o a su familia.

Amparo penal en revisión 548/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de mayo de 1951. Mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Luis G. Corona.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CXX. Tesis: Página: 1898. Tesis Aislada.

***REPARACIÓN DEL DAÑO, PRUEBA DE SU PROCEDENCIA, DEVENIDA DEL DELITO DE HOMICIDIO.**

Tomando en consideración que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y de que ésta cuenta con medios enérgicos de ejecución, de acuerdo con lo que disponen los artículos 29, párrafo primero, 30 fracción II, 31 párrafo primero, 33, 34 párrafo primero, 35, 37, 38 y 39 del Código Penal para el Distrito Federal, si demostrado está en el proceso el daño causado a la familia de la víctima con la muerte de ésta devenida del delito de homicidio por el que se dictó sentencia condenatoria, basta con tal prueba para que el juzgador fije el monto del pago correspondiente dado que a la Ley Federal del Trabajo envían los numerales 34 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y 556, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para la localidad; en la inteligencia de que esas tres codificaciones se interpretan conjuntamente en los artículos aplicables al caso subexamen, por provenir del mismo legislador federal y, por ende, deben complementarse mutuamente, criterio que es acorde a una interpretación científica y racional del derecho, pues el fin social de la ley penal en la materia de la reparación del daño es la protección del ofendido por el delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 916/89. Concepción Miguez de Cruz. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 502/95. Gerardo Orozco Briseño e Ignacio Dorantes Corona. 15 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Renato Sales Heredia.

Amparo directo 690/97. Gabriel Rodríguez Navarro. 30 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas.

Amparo directo 1762/96. Juan José Romero Pimentel. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 1766/96. Ángel Soto Sánchez. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Nota: Esta tesis fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 394; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VII, Junio de 1998. Tesis: I.2o.P. J/5 Página: 555. Tesis de Jurisprudencia.

***REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DEL HOMICIDIO.**

La calidad de padre legítimo ni siquiera es requerida por la Ley para reconocer el derecho de una persona a recibir reparación del daño material y moral proveniente de un homicidio; la indemnización establecida por el artículo 30 del Código Penal, tiene una base de hecho fundamental: que el sostenimiento del reclamante provenga, así sea parcialmente, del sueldo, salario u otros ingresos de la víctima, que exista alguna dependencia económica respecto del occiso, y por tanto, al faltar esa fuente de ingresos se produzca el daño material que el causante de la muerte debe reparar.

Amparo directo 2699/61. Lubín López Baños. 6 de septiembre de 1961. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen LI, Segunda Parte. Tesis: Página: 91. Tesis Aislada.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA INDEMNIZACION DEBE SER ACORDE CON EL SALARIO MINIMO MAS ALTO QUE RIJA AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

Las disposiciones de los artículos 1913 y 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, deben ser entendidas en el sentido de que al tenerse como daño el menoscabo patrimonial de una persona derivado de la afectación directa realizada por otra tercera persona que se convierte en responsable, es de concluirse que dicho menoscabo debe ser aquél que se sufre en el momento de la comisión del acto que dio origen a la responsabilidad, de donde es de obtenerse que, en tal evento, la indemnización como forma de reparación debe ser acorde con la época o momento en que tiene lugar dicho daño. Tan es así lo anterior, que el artículo 1915 en su párrafo inicial, legítima a la víctima o en su defecto a sus sucesores, a reclamar también el pago de perjuicios, los que deben entenderse como compensatorios de la falta oportuna del pago del daño en el momento en que ocurrió el siniestro; de otra suerte, la redacción del citado numeral habría previsto el pago acorde con el salario mínimo más alto que esté en vigor en la región el día en que ocurrió la muerte de la víctima. Lo anterior resulta más comprensible, si se tiene en consideración que la sentencia definitiva que nos ocupa, si bien tiene por una parte la característica de ser condenatoria, también lo es, que en su conjunto cuenta con el atributo de ser asimismo declaratoria; es decir, no crea por sí sola el derecho a la reparación y el crédito de indemnización, sino que reconoce la preexistencia de aquéllos. Ello es así, porque la sentencia produce sus efectos desde el nacimiento del derecho que le es anterior, quedando así descartado el día en que se pronuncia la sentencia definitiva condenatoria y el que tenga lugar cuando se realiza el pago, ya que no puede establecerse como fijatorio del nacimiento del derecho a la reparación, en tanto que ese derecho fue simplemente reconocido en el fallo respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4221/91. Liborio Rafael Calva Montiel y María Guadalupe Hernández. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VIII-Noviembre. Tesis: Página: 296. Tesis Aislada.

REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE. PARA CALCULAR EL MONTO DEBE APLICARSE EL ARTICULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR REMISION EXPRESA DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1915 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El Código Penal Federal establece que la reparación del daño será fijada según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo a las pruebas recabadas en el proceso, pero si la autoridad responsable no contó con ellas para ayudarle a cuantificar el pago por el daño tanto material como moral, aunque este último es prácticamente imposible de hacerlo, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1915, segundo párrafo del Código Civil, el cual de igual forma remite a que se aplique el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en favor de los deudos, o sea, a pagar la cantidad que resulte de multiplicar el cuádruplo del salario mínimo vigente en la fecha y lugar donde sucedieron los hechos por setecientos treinta veces, de tal suerte que si el fallo impugnado lo dispuso así, no significa que se hubieren violado garantías al quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 273/89. Gabino Vilchis García. 18 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo III Segunda Parte-2. Tesis: Página: 674. Tesis Aislada.

REPARACION DEL DAÑO EN CASO DE MUERTE. PARA CALCULAR SU MONTO DEBE APLICARSE EL CODIGO CIVIL. (LEGISLACION FEDERAL).

El Código Penal Federal establece que la reparación del daño será fijada según el daño que sea preciso preparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, pero es sabido y demostrado por la experiencia que los daños que se causen a la familia del ofendido, por la muerte de éste, no puede ser verdaderamente materia de prueba en cada caso, ya que es muy difícil calcular la edad probable de dicho ofendido, su estado de salud (después de pasar tiempo en la inhumación), su voluntad para ayudar a la familia y la parte de su ingresos que destinaba para ello, etc.; por lo tanto, esta dificultad nacida de la misma naturaleza de las cosas, siempre se ha suplido por una determinación empírica hecha por el propio legislador y así la Legislación Federal Mexicana del Código Civil Federal remite a las cuotas establecidas por la Ley Federal del Trabajo y asimismo fija la utilidad o salario máximo que se deben calcular para estimar el monto del daño. En esa virtud, dentro de una sana interpretación del artículo 31 del Código Penal Federal, que no precisa la forma de calcular el monto del daño en los caso de muerte, tal laguna debe integrarse con lo dispuesto por el Código Civil, pues ambas leyes provienen del mismo legislador federal y deben complementarse mutuamente, máximo en los casos en que se trata únicamente de una verdadera acción civil exigida para hacer efectiva una responsabilidad puramente civil de los terceros; tal criterio está acorde con una interpretación científica y racional del derecho, pues el fin social de la ley penal en esta materia es la protección de los ofendidos por el delito y si se deja a los familiares del ofendido, en cada caso, la casi imposible tarea de determinar con diversas pruebas el monto del daño que se les causa con la muerte del ofendido, prácticamente se les está dejando sin protección, lo que contraría el fin de la ley y del legislador, por lo que en los casos de responsabilidad civil exigible a terceros, es lógico que se deba estimar el monto del daño de acuerdo con los cálculos hechos por el propio legislador para casos análogos, en los que se tiene que reparar a la familia, los daños causados por la muerte de la persona que la sostenía o ayudaba a su sostenimiento.

Amparo directo 8580/67. Materiales Triturados, S. A. 13 de agosto de 1969. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 8 Segunda Parte. Tesis: Página: 27. Tesis Aislada.

De estas jurisprudencias se desprende la necesidad de reparar el daño causado a los familiares, pero también se desprende la necesidad de que exista una legislación clara y concisa, así como la facilidad de que cuando sea condenado a la reparación del daño moral este no sea de difícil ejecución, ya que se puede apreciar los problemas reales a los que se enfrentan precisamente los familiares o

los dependientes económicos, ya que muchas veces existen hijos menores y los cuales se quedan en total desamparo y si no se tiene la capacidad de cubrir los gastos funerarios, mucho menos las de iniciar un juicio en la vía civil para poder cobrar la reparación.

Es por ello que se toma en este presente trabajo la necesidad de que las autoridades penales tengan atribución de investigar la dependencia económica y el menoscabo que han producido no solo en el presente sino en un futuro para que los familiares que no se queden en total desamparo. En razón de que en la legislación actual nos remite a la Ley Federal Del Trabajo entonces existe una necesidad real de que se contemple en dicho ordenamiento y que las autoridades laborales tomen en cuenta el problema jurídico existente.

CONCLUSIONES

Concluimos que después de exponer de una forma particular, un delito que diariamente en la ciudad en que vivimos tiene vigencia. El motivo por el cual se realizó este trabajo de tesis; es porque, la sociedad en que vivimos, utiliza los vehículos automotores, ya sea de forma particular o en el transporte público y esto conlleva a que todos o la mayoría estemos expuestos a sufrir un accidente que puede tener como consecuencia las lesiones o la muerte. La inquietud surge a partir del pensamiento que tienen los conductores ya que se les hace fácil cuando atropellan a una persona, rematarla, ya que según la práctica es mas barato pagar la reparación del daño. Por lo que es necesario tener una cultura vial adecuada y concienciar de los alcances jurídicos que dicha conducta traerá.

Por lo que al encontrarnos ante el desconocimiento de los alcances jurídicos de un accidente de tránsito, que termina con la muerte de una persona, el principal problema que tenemos es el desconocimiento de las disposiciones legales; empezando por las administrativas, ya que los conductores no respetan El Reglamento De Transito y al momento de cruzar avenidas no lo hacen con la probidad y es cuando se produce un accidente, por lo que es necesario que las autoridades de una manera clara y eficaz hagan valer las disposiciones plasmada en dicho ordenamiento. Pero como no es aplicado de manera eficaz, uno de los principales problemas es que al momento de producirse un accidente y existir lesiones o en su caso la muerte este se convierte de una falta

administrativa a un delito y es cuando una autoridad penal se le pone en conocimiento de dicho delito, por lo que se pone a disposición al conductor quien propiamente tiene derechos que puede ejercitar, como es, que en todo momento puede ser otorgada la libertad bajo caución, siempre y cuando cumpla con los requisitos plasmados en la legislación penal, como es el que no este bajo el influjo del alcohol o de algún estupefaciente o psicotrópicos, o que se de a la fuga, ya que de esta forma agrava el delito, pero este es el problema que en la práctica se encuentra por lo que es necesario que dichas disposiciones penales sean aplicadas de una manera imparcial y sin necesidad e que existan privilegios.

La complicación que se encuentra en este delito es que La Ley establece que la sanción pecuniaria comprende: La Multa, La Reparación Del Daño Y La Sanción Económica. De todo ello se desprende que el alcance de la reparación del daño comprende, la reparación del daño moral que es la parte medular de este trabajo ya que al no ser cuantificable y que el daño moral comprende varios aspectos emocionales, ya que existe un menoscabo o deterioro, ofensa o dolor que se provoca en la persona, etc. Siendo un Principio General De Derecho que todo aquel que cause un daño esta obligado a repararlo. El problema que se encuentra con la legislación penal es que propiamente no establece como se va a cuantificar, sino que de una forma supletoria nos remite a la Ley Federal Del Trabajo y es ahí donde se concluye que sé esta ante la necesidad de un ordenamiento claro en cuanto a la reparación del daño moral y a l monto de dicha reparación para no utilizar La Ley Laboral. Ya que aun con las reformas que se

realizaron a la Legislación Penal estas no cubren las expectativas ya que por el contrario dicho capítulo en el código quedo de una forma escueta, ya que si la novedad es la creación de un Fondo Para La Reparación Del Daño De Las Víctimas, esto en la práctica es letra muerta, ya que no existe físicamente, ni tienen conocimiento los propios Ministerios Públicos, que son los que tienen la titularidad y el monopolio de demandarla. La propia ley en El Código De Procedimientos Penales en su artículo segundo establece que le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción y que tiene por objeto la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales y pedir la reparación del daño en los términos especificados en El Código Penal.

Pero que es lo que sucede que si nos remite al Código Penal y este no establece claramente, como debe de realizarse dicha reparación, esto se hace que existan lagunas, las cuales son en su caso son subsanadas por las jurisprudencias, pero no existe un ordenamiento claro, es por ello la necesidad de que La Ley Penal no existan analogías, al momento de la aplicación de los ordenamientos, es decir, que defina claramente el tipo y la sanción correspondiente; por lo que es necesario replantearse si el Órgano Jurisdiccional O El Ministerio Público, pueden auxiliarse de normas laborales para poder determinar la indemnización que a título de reparación de daño debería estar plasmada en la legislación penal, la suplencia es la forma de completar la carencia de algo, por lo que al existir lagunas en La Ley Penal y tomando en cuenta con lo que esta plasmado en nuestra Carta Magna, dentro de Las Garantías Individuales;

se estaría violentando el artículo 14 constitucional que dice que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata, esto no lleva la Ley Penal deberá contener las conductas consideradas como delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables al caso concreto por lo que no pueden existir lagunas en La Ley Penal y ser subsanadas de forma supletoria por la Legislación Laboral.

La Legislación Laboral no tiene un estudio adecuado a la reparación del daño moral, ya que solamente habla del riesgo que traiga como consecuencia la muerte del trabajador y establece lo que comprende la indemnización en el artículo 500 de La Ley Federal Del Trabajo, mientras que en el artículo 502 habla en caso de muerte del trabajador y la indemnización que es equivalente al importe de setecientos treinta días de salarios, pero el problema real es cual es el salario de una persona que trabaja por su cuenta y que además tiene dependientes económicos, estos elementos no toma en consideración la legislación laboral ni la Ley Penal.

La importancia que tiene, es hacia la sociedad en general, como ya dije es un delito que diariamente sufre la Ciudad de México y toda la República. Casi todos los días escuchamos en los medios de comunicación que una persona ha sido privada de la vida por un accidente de tránsito y que en el término de unas cuantas horas sale libre bajo fianza o caución. También va dirigida a las

autoridades, acerca del procedimiento que se sigue y como esta constituida la reparación del daño y si esta cantidad de dinero la recibe el tercero perjudicado en su totalidad o solo de manera parcial, ya que dicha cantidad no va a devolverle la vida, pero en casos puede ayudar a solventar los gastos no previstos o el desamparo en que quedan la cónyuge y los hijos, pero sobre todo si dicho procedimiento se hace adecuadamente.

Mas aun cuando, el conductor es condenado a la reparación, existe una problemática a la que se enfrentan los ofendidos y es el cobro de dicha reparación la cual se debe hacer por La Vía Ordinaria Civil, es decir, con la sentencia que emite El Juez Penal hay que interponer un Juicio Ordinario, si bien es cierto, La Ley Penal establece quienes están obligados a reparar el daño, solo se concreta decir, que la exigibilidad de la reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa, el tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia y esta notificara al acreedor, ningún momento señala que la ejecución será de forma coactiva, en todo caso el afectado podrá optar por la acción civil, siendo esta la opción que da la legislación penal. Por lo que nos lleva la conclusión de que es necesario reformar La Legislación Penal para que el ordenamiento se adecue a las necesidades básicas de los ofendidos.

Por ultimo en el capítulo cuarto se habla de las propuestas que son resultado de lo analizado en el presente trabajo en relación de que la solicitud del aumento de una fianza o de la caución, es porque, de esta forma obligará a los conductores a

prever sus acciones, las cuales pueden llegar a desencadenar en una tragedia no solo para lo ofendidos sino para ellos mismos, ya que el consumo de bebidas alcohólicas o la utilización de substancia psicotrópicas son cada día más empleadas y es necesario prever en vez de sancionar.

De igual forma la problemática en lo anteriormente manifestando que al final los ofendidos no ven la reparación del daño moral, que aunque no va a resarcir el daño, si ayudara a los dependientes económicos y es por ello la importancia de que, si de forma supletoria se utiliza la Ley Laboral, investigue o como debiere de ser la indemnización, por el fallecimiento de una persona y establecer el daño moral.

Aunque lo adecuado y lo principal es que la Ley Penal sea la que tipifique la conducta y sancione sin necesidad de utilizar analogías o de remitirse a leyes complementarias como es en este caso la Ley Laboral. Por lo que esta ante la necesidad de que El Código Penal Para El Distrito Federal de una forma concreta y clara tipifique el daño moral y como será su cuantificaron y su reparación.

BIBLIOGRAFÍA

1. ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. "INTRODUCCION A LA CIENCIA POLITICA". Editorial Harla. México D.F. 1978.
2. BORJA SORIANO, Manuel. "TEORIA DE LAS OBLIGACIONES". Editorial Porrúa S.A. DE C.V., México, 1985.
3. DE PIÑA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa S.A. DE C.V., México, 1988.
4. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo II. Espasa-calpe S.A., Madrid, 1984.
5. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Décima Primera Edición, Tomo II Y III, Editorial Porrúa S.A. DE C.V., 1998.
6. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo V. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1989.
7. FARIÑAS DULCE, María José, "LA SOCIOLOGIA DEL DERECHO DE MAX WEBWER", Universidad Nacional Autónoma De México, 1989.
8. FLORES CERVANTES, Cutberto. "LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1996.
9. FRANCO SODI, Carlos, "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO ", Editorial Porrúa S.A DE C.V., Segunda Edición, México, 1939.
10. GALLART VALENCIA, Tomás. "DELITOS DE TRÁNSITO". Onceava Edición. Editorial Pac, S.A. DE C.V. México, 1995.
11. GARCIA RAMIREZ, Sergio, "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Porrúa S.A. DE C.V., Segunda Edición, México D.F. 1977.
12. LOPEZ BETANCURT, Eduardo. "DELITOS EN PARTICULAR". TOMO I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1999.
13. OCHOA OLVERA, Salvador "LA DEMANDA DEL DAÑO MORAL". DERECHO Y LEGISLACIÓN COMPARADA. Editorial Monte Alto, 1999.
14. OLIVERA TORO, Jorge Y Ochoa Olvera Salvador. "EL DAÑO MORAL", Editorial Tehemis, México, 1966.
15. OSORIO NIETO, Cesar Augusto. "LA AVERIGUACIÓN PREVIA". Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1997.

16. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "EL HOMICIDIO". Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. De C.V., México 1997.
17. PAVON VASCONCELOS, Francisco, "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL". Editorial Porrúa S.A. DE C.V., Séptima Edición, México, 2000.
18. PONCE DE LEON, Armenta Luis, "METODOLOGIA DEL DERECHO", Editorial Porrúa S.A DE C.V., México D.F. 1997.
19. PORTE PETIT, Celestino, "DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL". Editorial Jurídica Mexicana, Quinta Edición, México, 1975.
20. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, "VICTIMOLOGÍA", Editorial Porrúa S.A. DE C.V. México D.F., 1996.
21. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". Tomo III, Editorial Porrúa S.A DE C.V. México 1962.
22. SILVA SILVA, Jorge Alberto. "DERECHO PROCESAL PENAL". Segunda Edición, Editorial Oxford, 1999.
23. TABASSO, Carlos, "DERECHO DEL TRANSITO. LOS PRINCIPIOS", Editorial, Montevideo, Argentina, 1997.

LEGISLACIONES

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
3. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
6. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
7. REGLAMENTO DE TRÁNSITO.